Señores.

JUZGADO ONCE (11º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL
RADICADO:	7600113103011-**2022-00269**-00
DEMANDANTES:	EDGAR BALDRICH MINA Y OTROS
DEMANDADOS:	HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (ABSORBENTE DE HDI SEGUROS S.A.) Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, actuando en mi calidad de apoderado de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** (Sociedad absorbente de HDI SEGUROS S.A.), conforme el poder que reposa en el expediente. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** promovida por Edgar Baldrich Mina y otros contra HDI Seguros Colombia S.A. (Sociedad absorbente de HDI Seguros S.A.) y Otros, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho "1": A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado, por lo cual deberá ser probado por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, en observancia del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001522871 adjunto con el libelo introductorio, se verifica que el 10 de septiembre de 2022 acaeció un accidente de tránsito que involucró al vehículo de placas GCV 461, conducido por el señor Miguel Gustavo Cabrera Portilla, y a la motocicleta de placas HOP 30F, conducida por el señor Edgar Baldrich Mina.

Frente al hecho "2": A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probado por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. No obstante, se constata que el señor Edgar Baldrich Mina tenía 29 años para la fecha del accidente de conformidad con la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento que militan en el expediente.

Frente al hecho "3": A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probado por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. Sin embargo, el vínculo de consanguineidad aducido se verifica con el registro civil de nacimiento aportado con el escrito genitor del proceso.

Frente al hecho "4": A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probado por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. Sin embargo, el vínculo de consanguineidad aducido se verifica con el registro civil de nacimiento del menor aportado con el escrito genitor del proceso.

Frente al hecho "5": A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante, se resalta ante el Despacho que ***en el plenario no milita prueba CONDUCENTE que acredite que el señor Edgar Baldrich Mina es compañero permanente de la señora Diana Cristina Álvarez Cobo.***

En tratándose de los mecanismos para la declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, es claro al indicar que procederá únicamente (i) por escritura pública, (ii) por acta de conciliación y (iii) por sentencia judiciales, documentación cuya orfandad en el caso objeto de estudio no permite acreditar la calidad de compañero permanente del señor Edwar Damián Largacha Fierro.

Expuesto lo anterior, se constata la ausencia de legitimidad en la causa por activa de la señora Diana Cristina Álvarez Cobo dado que no se encuentra acreditado el vínculo sentimental con el señor Edwar Damián Largacha Fierro.

Frente al hecho "6": A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. Sin embargo, el vínculo de consanguineidad aducido se verifica con el registro civil de nacimiento de la señora Zulma Vanessa Baldrich aportado con el escrito genitor del proceso.

Frente al hecho "7": A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. No obstante, la información referida se constata con el registro de nacimiento que obra en el plenario.

Frente al hecho "8": Este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de

ellas de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta de manera directa la relación afectiva existente entre los demandantes, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probado por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

- A mi representada no le consta que los demandantes convivan en el inmueble ubicado en la Carrera 8ª No. 85 - 10 de la ciudad de Cali, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso

Frente al hecho "9": No es cierto, y frente a ello debe precisarse que, aunque la parte demandante aporta un documento suscrito por Lady Johanna Parra Casallas en calidad de facilitador senior de relaciones laborales de Alianza Temporales S.A.S., que deberá ser ratificado, . Aunado a ello, en dicho documento se indica que el señor Edgar Baldrich Mina trabajaba en misión para Servientrega S.A. y devengaba un salario de $1.000.000. Adicionalmente, de acuerdo con dicho documento, el señor Baldrich Mina recibía $430.000 como auxilio de transporte. y auxilio de alimentación por valor de $40.000, valores que, se dice expresamente, no constituyen salario.

En todo caso, la documentación referida no se encuentra acompañada de soportes de nómina, constancias de pago u algún otro documento que lo soporte.

Frente al hecho "10": A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado, por lo cual deberá ser probado por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. No obstante, debe precisarse que la afirmación del vocero judicial está basada en el IPAT, documento que no tiene virtualidad para endilgar

responsabilidad civil puesto que, por un lado, el agente de tránsito que lo suscribió no fue testigo de los hechos, dado que se presenta en el lugar, de manera posterior a la ocurrencia del evento (cerca de 1 hora después); y, por el otro, lo que se consigna en estos documentos corresponde a una mera hipótesis (que según la Real Academia Española es la "*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*").

Frente al hecho "11": A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probado por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. Empero, se rememora que lo aducido en el hecho que aquí se contesta tiene como base un documento que carece de virtualidad para predicar la responsabilidad civil deprecada.

Frente al hecho "12": A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probado por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "13": No es cierto y se aclara que lo expuesto por la parte actora se trata de afirmaciones temerarias que carecen de sustento probatorio toda vez que no obra en el plenario documentos o elementos materiales que permitan acreditar que fue el conductor del vehículo asegurado la causa efectiva del del mentado accidente. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la carga de la prueba recae en el extremo actor debido a que se está ante el régimen de culpa probada por cuanto ambos conductores se encontraban en ejercicio de una actividad peligrosa y, en ese sentido, los demandantes son los llamados a demostrar los elementos configurativos de la responsabilidad que se endilga a la pasiva.

Frente al hecho "14": Lo expresado por el apoderado judicial de los demandantes no constituye un hecho sino, por el contrario, es una afirmación subjetiva que no puede ser contestada en los términos del numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso. Sin perjuicio de lo anterior,

se itera que la afirmación relativa a las causas aducidas carece de sustento probatorio pues no reposa prueba conducente que permita llegar a tal conclusión, puesto que se recuerda que el IPAT consagra únicamente una hipótesis que no tiene la virtualidad de endilgar responsabilidad a la pasiva.

Aunado a ello, se resalta que no existe una sola prueba en el plenario que permita afirmar que el señor Miguel Gustavo Cabrera Portilla hizo un mal uso del carril, que adelantó al motociclista y que no haya respectado las señales y normas de tránsito, pues es tan ambigua la redacción de este supuesto que ni siquiera el apoderado de la parte demandante identifica cuáles son esas presuntas normas y señales de tránsito infringidas por el conductor del vehículo de placas GCV-461. Por ende, con los medios de prueba allegados con la demanda, no se evidencia conducta reprochable por parte del conductor demandado, razón por la que no podrá declararse la responsabilidad perseguida.

Frente al hecho "15": A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probado por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "16": Es cierto que la Póliza de Seguros de Automóviles No. 4375609 suscrita por mi prohijada ampara el riesgo de responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del automóvil de placas GCV 461. Pese a lo anterior, se debe indicar que la mera existencia del contrato de seguro, no se traduce en la generación automática de una obligación a cargo de mi representada.

Corolario a lo previamente destacado, es menester resaltar que, el surgimiento de cualquier obligación en el asunto se encuentra condicionada a que se pruebe: (i) la estructuración de la responsabilidad civil que se pretende atribuir en cabeza de la parte demandada; (ii) que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, y; (iii) que no se configure ninguna exclusión o

causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro. Solo de llegarse a cumplir los requisitos expuestos de manera concurrente, habría lugar a una obligación indemnizatoria en cabeza de mi amparada.

En adición, se resalta que en el caso objeto de estudio la parte demandante no ha cumplido con los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, tal como se precisará en el acápite de excepciones de fondo sobre el contrato de seguro.

Frente al hecho "17": A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probado por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que lo señalado en el hecho que aquí se contesta no es el diagnóstico consagrado en la historia clínica y en el dictamen de pérdida de capacidad laboral sino, por el contrario, representa una simple valoración preliminar por parte del galeno.

Frente al hecho "18": A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probado por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. No obstante, se resalta que el señor Edgar Baldrich Mina no ha cumplido a cabalidad con las órdenes para el tratamiento del post-operatorio, afirmación que encuentra sustento el dictamen de pérdida de capacidad laboral que reposa en el acervo probatorio. Véase:

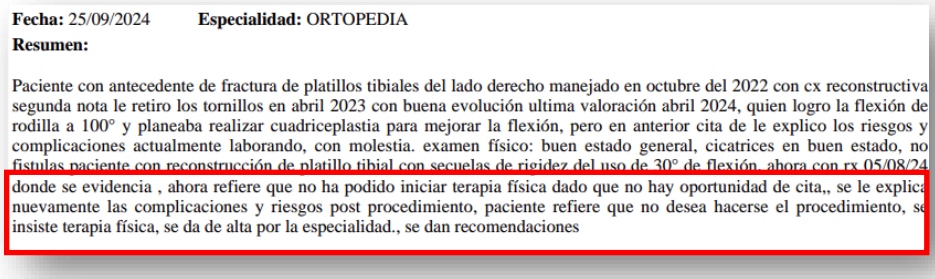

Fecha: 25/09/2024 **Especialidad:** ORTOPEDIA

Resumen:

Paciente con antecedente de fractura de platillos tibiales del lado derecho manejado en octubre del 2022 con cx reconstructiva segunda nota le retiro los tornillos en abril 2023 con buena evolución ultima valoración abril 2024, quien logro la flexión de rodilla a 100° y planeaba realizar cuadriceplastia para mejorar la flexión, pero en anterior cita de le explico los riesgos y complicaciones actualmente laborando, con molestia. examen físico: buen estado general, cicatrices en buen estado, no fistulas paciente con reconstrucción de platillo tibial con secuelas de rigidez del uso de 30° de flexión, ahora con rx 05/08/24 donde se evidencia , ahora refiere que no ha podido iniciar terapia física dado que no hay oportunidad de cita,, se le explica nuevamente las complicaciones y riesgos post procedimiento, paciente refiere que no desea hacerse el procedimiento, se insiste terapia física, se da de alta por la especialidad., se dan recomendaciones

Documento: *Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca*

Transcripción parte esencial: *Paciente refiere que no desea hacerse el procedimiento, se insiste terapia física.*

Sobre el particular, se ha de resaltar que la terapia de rehabilitación es esencial para la recuperación post-operatoria, la cual involucra técnicas y procedimientos vigilados por especialistas que no pueden ser suplidos por el paciente que no posee conocimientos sobre la correcta ejecución de los movimientos.

De lo expuesto se colige que el actuar negligente del señor Edgar Baldrich Mina relativo a no iniciar terapia física y negarse a los procedimientos recomendados por los médicos incidió significativamente en su recuperación.

Frente al hecho "19": A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por corresponder a la esfera personal de los demandantes. Pero se llama la atención de que no existe prueba alguna que indique la permanencia del señor Edgar Baldrich Mina en el centro médico, de ahí que los demandantes deberán probar su dicho a través de los medios conducentes, pertinentes y útiles de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del Código General del Proceso .

Frente al hecho "20": A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probado por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "21": A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probado por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. No obstante, se resalta que la incongruencia de lo referido en el hecho que aquí se contesta con la información consagrada en el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca en virtud de la cual se indica que el procedimiento quirúrgico se realizó exitosamente el 12 de septiembre de 2022. A saber:

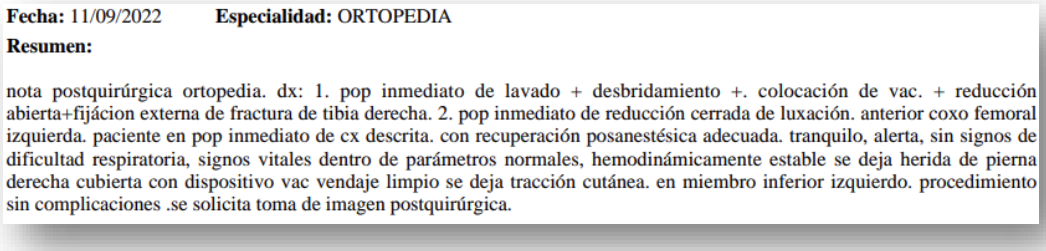

Fecha: 11/09/2022 **Especialidad:** ORTOPEDIA

Resumen:

nota postquirúrgica ortopedia. dx: 1. pop inmediato de lavado + desbridamiento +. colocación de vac. + reducción abierta+fijácion externa de fractura de tibia derecha. 2. pop inmediato de reducción cerrada de luxación. anterior coxo femoral izquierda. paciente en pop inmediato de cx descrita. con recuperación posanestésica adecuada. tranquilo, alerta, sin signos de dificultad respiratoria, signos vitales dentro de parámetros normales, hemodinámicamente estable se deja herida de pierna derecha cubierta con dispositivo vac vendaje limpio se deja tracción cutánea. en miembro inferior izquierdo. procedimiento sin complicaciones .se solicita toma de imagen postquirúrgica.

Documento: *Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca*
Transcripción parte esencial: *Fecha: 11/09/2022.*

Frente al hecho "22": A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probado por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. Sin embargo, brilla por su ausencia documentación alguna que refiera puntualmente al periodo de incapacidad referido.

Sin perjuicio de lo anterior, de manera preliminar se advierte que, bajo la premisa de la relación laboral que se aduce tenía el señor Edgar Baldrich Mina, no es dable reconocer suma alguna por concepto de incapacidades, comoquiera que a luces de la legislación de laboral y de seguridad social, las incapacidades de origen común son pagadas de la siguiente forma (i) los primeros dos días los debe pagar directamente la empresa, (ii) del tercer día al día 180 las debe paga la EPS a la que se encuentra afiliado el trabajadora y (iii) a partir de los 180 días las paga el fondo de pensiones. Así pues, no hay lugar a reconocer pago alguno por el periodo en el cual se encontró incapacitado el señor Edgar Baldrich Mina so pena de vulnerar el principio de reparación integral que reviste al régimen de responsabilidad civil, máxime cuando los demandantes pretenden el pago del 100% de la incapacidad.

Frente al hecho "23": A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probado por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "24": A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probado por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. Sin embargo, la información se verifica con la documentación que reposa en el acervo probatorio, no obstante, se aclara que en el referido dictamen se indica que el señor Edgar Baldrich Mina se reintegró a su antiguo puesto de trabajo.

Sobre el particular, es menester precisar que conforme se observa en la Historia Laboral Consolidada del Fondo de Pensiones al que se encuentra afiliado el señor Edgar Baldrich Mina, el demandante no ha disminuido el Ingreso Base de Cotización. ***Para tales efectos, se avizora con el histórico que aún cuando el accidente de tránsito ocurrió en septiembre del 2022, no se registró una ausencia de ingresos en los meses posteriores, información con la cual se***

constata que la pérdida de capacidad laboral no le impidió al demandante seguir accediendo al mercado laboral, máxime considerando que el porcentaje dictaminado por la Junta de Calificación no constituye una invalidez.

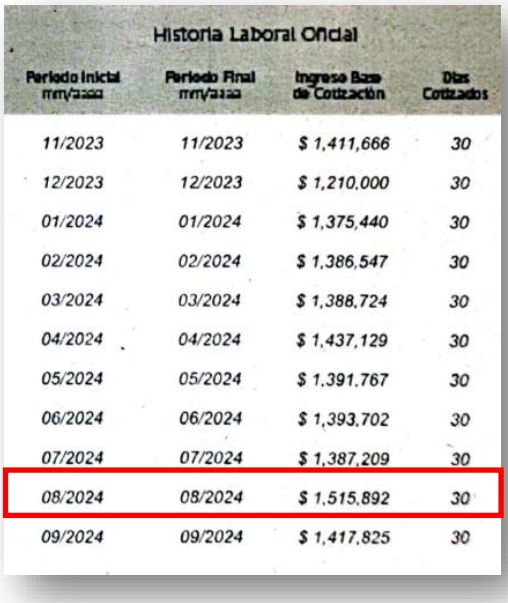

Historia Laboral Oficial

Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados
11/2023	11/2023	$ 1,411,666	30
12/2023	12/2023	$ 1,210,000	30
01/2024	01/2024	$ 1,375,440	30
02/2024	02/2024	$ 1,386,547	30
03/2024	03/2024	$ 1,388,724	30
04/2024	04/2024	$ 1,437,129	30
05/2024	05/2024	$ 1,391,767	30
06/2024	06/2024	$ 1,393,702	30
07/2024	07/2024	$ 1,387,209	30
08/2024	08/2024	$ 1,515,892	30
09/2024	09/2024	$ 1,417,825	30

Documento: *Historia Laboral Consolidada del Fondo de Pensiones al que se encuentra afiliado el señor Edgar Baldrich Mina*
Transcripción parte esencial: *$1.515.892.*

Frente al hecho "25": A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probado por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Sin embargo, lo primero que deberá tener en consideración el Despacho es que las cotizaciones no son una prueba conducente, pertinente y útil de cara a una solicitud indemnizatoria por concepto de

perjuicios materiales. Es decir, las cotizaciones no dan certeza sobre el estado real del vehículo en un escenario previo al accidente, por lo que no demuestran que las reparaciones sugeridas en estos documentos sean para reestablecer el estado real del vehículo justo antes del acaecimiento del accidente. Adicionalmente, las cotizaciones son una mera expectativa que lejos están de ser un documento que pruebe el desplazamiento patrimonial o el daño emergente que alega la demandante.

Por otra parte, no es concebible que exista una cotización por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE ($10.413.000), para un vehículo cuyas características atienden a las de una motocicleta usada marca Yamaha, línea XTZ 150 y modelo 2021, cuyo valor comercial de acuerdo a la guía de valores de la Federación de Aseguradores Colombianos – FASECOLDA, asciende a DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($10.400.000).

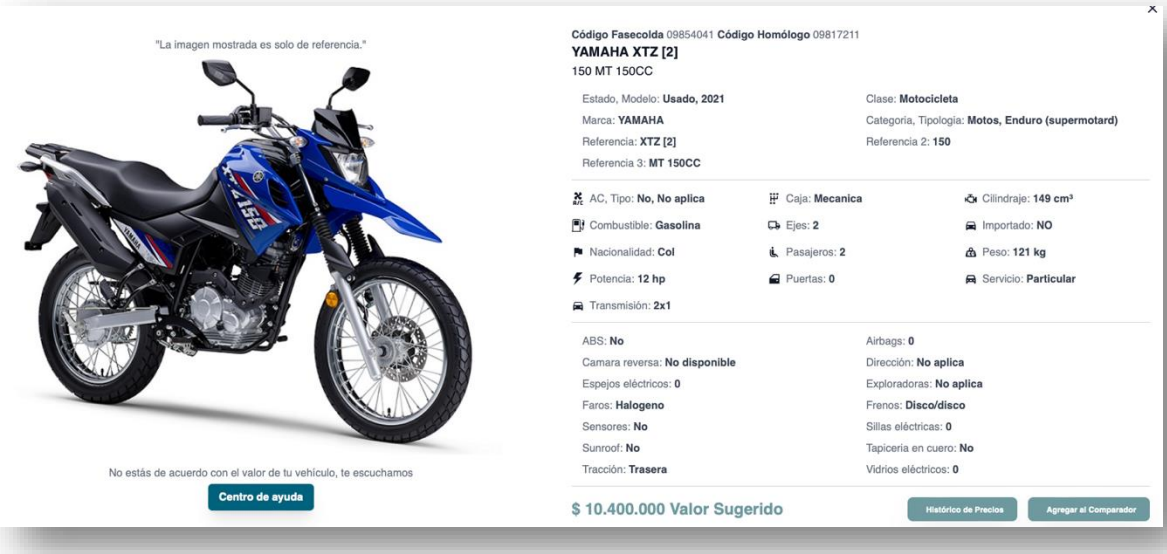

Siendo así, no resulta bajo ningún concepto lógico que el valor de la cotización allegada por la

demandante sea mayor al valor comercial del vehículo.

Frente al hecho "26": Este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- Se rechaza la calificación de la conducta del señor Miguel Gustavo Cabrera como imprudente toda vez que no se encuentra acreditado que los hechos acontecidos el 10 de septiembre de 2022 tuvieron origen en una conducta reprochable del conductor del vehículo de placas GCV 461.

- A mi representada no le consta de manera directa la afectación referida con ocasión a los hechos presentados el 10 de septiembre de 2022, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probado por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

- En todo caso, se itera que el proceso de recuperación de las lesiones sufridas por el señor Edgar Baldrich Mina fue entorpecido por él al no acatar las órdenes de los cuidados post operatorios respecto la necesidad de iniciar terapia física, así como en su negativa de someterse a los procedimientos recomendados por el médico tratante.

Frente al hecho "27.": Como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- Se rechaza la calificación de la conducta del señor Miguel Gustavo Cabrera como imprudente y dañina, toda vez que no se encuentra acreditado que los hechos acontecidos el 10 de septiembre de 2022 tuvieron origen en una conducta reprochable del conductor del vehículo de placas GCV 461.

- A mi representada no le consta de manera directa la afectación en el ámbito subjetivo de los demandantes con ocasión a los hechos presentados el 10 de septiembre de 2022, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probado por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "28.": Como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta de manera directa la afectación en el ámbito subjetivo de los demandantes con ocasión a los hechos presentados el 10 de septiembre de 2022, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probado por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

- En todo caso, se itera que el proceso de recuperación de las lesiones sufridas por el señor Edgar Baldrich Mina fue entorpecido por él al no acatar las órdenes de los cuidados post operatorios respecto la necesidad de iniciar terapia física, así como en su negativa de someterse a los procedimientos recomendados por el médico tratante.

- A su vez, se rememora que el señor Edgar Baldrich Mina se reintegró a su antiguo puesto de trabajo y no observa una disminución de sus ingresos conforme la información que reposa en la Historia Laboral Consolidada del Fondo de Pensiones al que se encuentra afiliado, por lo que no es cierto que el señor Edgar Baldrich Mina no haya vuelto a trabajar "de la misma forma como lo hacía antes".

Frente al hecho "29." No me consta que los otros sujetos que integran la pasiva de la litis no han efectuado pago alguno a los demandantes con ocasión a los hechos que suscitaron el presente

litigo. Sin embargo, preciso que mi representada no ha realizado ningún pago.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que al hacer la narración de los hechos se pretende imputar una supuesta Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, por cuanto la parte accionante no asistió a la carga de probar el daño indemnizable, el elemento subjetivo imputable a la pasiva y la inferencia lógica que une los dos primeros presupuestos de la responsabilidad. Así las cosas, en este proceso se incumplieron las cargas imperativas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, no surgiendo en cabeza de mi representada obligación indemnizatoria alguna.

III. OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

Frente a la pretensión "5.1.) Declaración de responsabilidad civil": ME OPONGO a la prosperidad de la pretensión de declarar civil y extracontractualmente responsable al extremo pasivo del litigio en atención a que al interior del expediente no obran elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de responsabilidad de los supuestos perjuicios ocasionados a la parte demandante derivados del accidente de tránsito acontecido el 10 de septiembre 2022. Contrario a lo pretendido por la parte accionante en el asunto, es plausible que en el caso el Despacho exima de responsabilidad alguna los demandados debido a que (i) la parte demandante no acreditó que el accidente de tránsito ocurrido el 10 de septiembre de 2022 hubiere devenido de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, pues los demandantes basan sus infundadas pretensiones de forma única y exclusiva en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (en adelante, "IPAT"), documento este que carece de virtualidad para dictaminar una

responsabilidad como la pretendida por los demandantes. (ii) No se configuró el riesgo asegurado y la obligación condicional por parte de mi procurada por cuanto no se acreditó el siniestro ni la cuantía de la pérdida en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Sin perjuicio de ello, esta pretensión no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que no hay lugar a que se declare a mi procurada solidariamente responsable, pues es de precisar que el demandante no tuvo en cuenta que HDI Seguros Colombia S.A. (Sociedad absorbente de HDI Seguros S.A.) no es la causante del daño, ni ostenta la calidad de propietaria del vehículo involucrado, como tampoco es la contratante o empleadora del conductor, sino que su vinculación al presente proceso se produce como consecuencia de un contrato de seguro, en donde obra como asegurada la señora Hannahi Camila Cabrera González.

Por lo tanto, la acción que vincula al asegurador no es la aquiliana de que trata el Código Civil y por tanto no le es aplicable la solidaridad que indica el Código del Comercio para el contrato del transporte, pues esta se predica es para el conductor, el propietario y la empresa transportadora. Adicionalmente, en el contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4345748 no se pactó solidaridad alguna. Por lo que no existe fundamento legal o contractual que imponga una obligación solidaria a mi representada.

Por lo anterior, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

Frente a la pretensión "5.2.) Daño emergente": ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión porque no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad. En adición, debe advertirse que la parte demandante pretende la suma de $10.413.000 sustentado en una cotización que carece de valor probatorio para acreditar un pago por tratarse únicamente de una estimación de lo que costaría la reparación de la motocicleta. Por lo que su reconocimiento significa un enriquecimiento injustificado en beneficio de la parte actora, considerando que las cotizaciones son una mera expectativa y así

lo han considerado otros Despachos judiciales frente a casos similares[1]. En todo caso, la cotización allegada resulta exorbitante en comparación con el valor comercial de la motocicleta según FASECOLDA.

Por otra parte, frente al contrato de seguro existe una falta de cobertura material para perjuicios materiales diferentes al lucro cesante consolidado. Por lo tanto, no hay lugar a reconocimiento alguno de este concepto con cargo a la Póliza suscrita por mi representada.

Adicionalmente, se solicitará la ratificación de documentos en el respectivo acápite del presente escrito, por lo cual no se podrá valorar hasta tanto se surta debidamente la ratificación solicitada.

Frente a la pretensión "5.3) Lucro cesante": **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión porque no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad. Adicionalmente, me opongo al reconocimiento de las sumas pretendidas bajo este concepto por cuanto no se encuentra acreditada fehacientemente (i) la actividad económica que desarrollaba el señor Edgar Baldrich Minia y el salario que percibía con ocasión a esta toda vez que omitió allegar declaración de renta, constancia de los pagos, desprendibles de nómina y en general, cualquier documento conducente, pertinente, ni útil que demuestra un ingreso dejado de percibir, (ii) tampoco se encuentra debidamente probado el cese laboral del señor Edgar Baldrich Minia, máxime cuando sí está acreditado que el demandante se reintegró a sus laborales y no ha disminuido su fuente de ingresos conforme la información que reposa en la Historia Laboral Consolidada del Fondo de Pensiones al que se encuentra afiliado y (iii) la suma pretendida de $88.149.641 por concepto de lucro cesante, es inferior a la señalada en los acápites del juramento estimatorio y estimación de la cuantía, como se precisará en líneas posteriores.

[1] Ver: (i) Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, Sentencia del 08 de marzo de 2022. Radicado No. 11001418902120190102400, y (ii) Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 06 de mayo de 2022. Radicado No. 11001310301120220009401.

En todo caso, debe precisarse que en relación con el contrato de seguro existe una falta de cobertura material para el lucro cesante futuro, toda vez que los amparos de la póliza únicamente ofrecen cobertura respecto al lucro cesante consolidado. Así pues, no hay lugar al reconocimiento y pago de dicha tipología de perjuicio con cargo a la póliza suscrita por mi mandante.

Frente a la pretensión "5.4) Perjuicios morales": **ME OPONGO** a la cuantificación debido a que las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Así, el reconocimiento del daño moral es improcedente por cuanto: Primero, los valores se reconocen hasta un límite máximo de $60.000.000 en caso de muerte para el primer nivel o grado sanguíneo, supuesto distinto al caso de marras por cuanto la lesión padecida por el señor Edgar Baldrich Minia consisten en fracturas de la epífisis superior de la tibia derecha y de radio izquierdo-resuelta, siendo lesiones de carácter moderado. Y, segundo, el valor pretendido por la parte demandante es exorbitante y no se encuentra corroborado mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes. En este caso, la suma global de $360.000.000 para el extremo actor es exagerada y revela un afán de lucro injustificado.

Frente a la pretensión "5.5) Perjuicio a la vida de relación": **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión porque no hay lugar a reconocer la suma solicitada como indemnización a título de daño a la vida de relación, por cuanto no se configuran los elementos axiológicos de la responsabilidad civil deprecada. Subsidiariamente el reconocimiento del daño a la vida de relación es improcedente por cuanto: (i) Los valores que reconocen únicamente para la víctima directa, no para las indirectas, (ii) No se encuentra acreditada la afectación en la cotidianidad y en el desarrollo normal de sus actividades del señor Edgar Baldrich Mina con ocasión al accidente de tránsito acontecido el 10 de septiembre de 2022 y (iii) Las sumas pretendidas por los demandantes, son exageradas y no se encuentran corroboradas mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes. En este caso, la suma global de $360.000.000 es exagerada y revela un afán de lucro injustificado.

Frente a la pretensión "5.6) Daño a la pérdida de oportunidad": ME OPONGO. En cuanto a la supuesta pérdida de oportunidad se ha de reseñar, como primera medida, que los acontecimientos eventuales o hipotéticos no generan ningún tipo de responsabilidad, pues la certeza es un presupuesto propio del daño indemnizable. En este punto, resulta pertinente traer a colación los criterios que la Corte Suprema ha desarrollado en su jurisprudencia para identificar la procedencia del reconocimiento de este perjuicio:

> *"(…) Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: (i) Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la "chance" diluida debe ser seria, verídica, real y actual; (ii) Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización[…]; y (iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que […] su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos (…)".*[2]

En el caso que nos ocupa, se tiene que el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda no explica cuál es la supuesta oportunidad que han perdido los reclamantes y mucho menos aporta

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIASALA DE CASACION CIVIL MARGARITA CABELLO BLANCO. Magistrada Ponente. SC10261-2014. Ref: Expediente No 11001 31 03 003 1998 07770 01 Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014).

alguna prueba tendiente a demostrar la configuración de este perjuicio. Con todo, se limitan los demandantes a anunciar la supuesta causación del perjuicio, omitiendo el cumplimiento de la carga procesal, según la cual debe acreditar la presencia de los supuestos fácticos y jurídicos necesarios que hagan viable el reconocimiento de la supuesta pérdida de oportunidad que, desde luego, es inexistente en el presente asunto y por tanto improcedente.

Frente a la pretensión "5.7.) Condena directa a la aseguradora": ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión toda vez que es condicional y consecuencial a la declaración de la pretensión 5.1., por las razones antes expuestas, no puede ser reconocida, la cual como se señaló se encuentra avocada a su fracaso, en efecto debe soportar la misma suerte de aquella. Aunado a lo anterior, debe precisarse que la eventual obligación en cabeza de mi representada deberá estar sujeta a las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro.

Por otro lado, en el caso objeto de estudio no se han cumplido con las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio, estas son, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, por lo cual no es dable predicar la existencia de la obligación que se endilga a HDI Seguros Colombia S.A. (Sociedad absorbente de HDI Seguros S.A.).

Frente a la pretensión "5.8.) Condena de intereses moratorios a la aseguradora": ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

> *"Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo"*[3]

Lo anterior, deja claro que la pretensión de la demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

Frente a la pretensión "5.9.) Condena de costas del proceso": ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. En su lugar, solicito se condene en costas y agencias en derecho al extremo actor.

Frente a la pretensión "5.10) Condenar a los demandados a pagar los siguientes rubros": ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión toda vez que es condicional y consecuencial a la declaración de la pretensión primera, la cual, como se señaló, se encuentra avocada a su fracaso y en consecuencia no hay lugar a acceder a la pretensión condenatoria. Sin perjuicio de ello, se resalta que en libelo de reforma de demanda no se solicitaron modalidad de perjuicios distintas a las ya pronunciadas.

Frente a la pretensión "5.11 Indexación": ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1947-2021 del 26 de mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

materia, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo.

Adicionalmente, esta pretensión es a todas luces anti-técnica. Ello, porque no puede acumularse la indexación monetaria con el pago de los intereses puesto que ambos conceptos tienen la misma finalidad, la cual es paliar el poder adquisitivo del dinero. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en un caso que se puede aplicar análogamente al presente, afirmó:

> *"(…) Puestas de ese modo las cosas, puede concluirse que la compatibilidad originaria de la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que, si ellos son los civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida.* ***Pero si el interés ya comprende este concepto (indexación indirecta), se resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble –e inconsulta- condena por un mismo ítem****, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, (…)".*[4] – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, además de lo que ya se establecido, esta pretensión no debe ser tenida en cuenta pues la indexación de la moneda no se puede acumular con los intereses moratorios.

IV. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso, y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a OBJETAR el juramento estimatorio

[4] Corte Suprema de Justicia. Sentencia 41392. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

de la demanda en los siguientes términos.

En el presente caso, la parte demandante presentó los siguientes valores por concepto de perjuicios patrimoniales:

- Daño emergente: $10.413.000.

- Lucro cesante consolidado:
  I. ITT (Incapacidad total temporal): $8.988.751
  II. IPP (Incapacidad parcial permanente): $13.358.095
- Lucro cesante futuro: $65.622.795

TOTAL estimado por los demandantes para el Lucro cesante: $77.667.786.

Se precisa que a efectos de liquidar el lucro cesante, la parte demandante tuvo en cuenta el salario actualizado que se indica devengaba el señor Edgar Baldrich Mina para la fecha de los hechos ($1.480.000), el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral (23%), la fecha del accidente (10 de septiembre de 2022), la vida probable para una persona de 29 años y utilizó la fórmula matemática para tal efecto.

Indicado lo anterior, se objeta el juramento estimatorio en los siguientes términos:

1. No es procedente el reconocimiento y pago de la suma de $10.413.000, bajo el entendido que se encuentra sustentado en una cotización que carece de valor probatorio para acreditar un pago por tratarse únicamente de una estimación de lo que costaría el mantenimiento de la motocicleta. Adicionalmente, se solicitará la ratificación de documentos en el respectivo acápite del presente escrito, por lo cual no se podrá valorar hasta tanto se surta debidamente la ratificación solicitada.

2. Se resalta que la estimación de suma global producto de la fórmula matemática asciende a $77.667.786, esto es, una valor significativamente inferior al solicitado en el acápite de pretensiones ($88.149.641) en relación con el lucro cesante.

3. Debe acotarse que frente al lucro cesante pedido se advierte que no está acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por el señor Edgar Baldrich Mina para el 10 de septiembre de 2022, ni puesto que en la misma certificación que aporta la parte demandante se indica que el salario era exclusivamente de $1.000.000 y no de $1.480.000 como pretende el apoderado al efectuar el cálculo de esta liquidación.

4. Anudado a lo anterior, bajo la premisa de la relación laboral que se aduce tenía la señora Leidy Alejandra León Largo, no es dable reconocer suma alguna por concepto de incapacidades, comoquiera que a luces de la legislación de laboral y de seguridad social, las incapacidades de origen común son pagadas de la siguiente forma (i) los primeros dos días los debe pagar directamente la empresa, (ii) del tercer día al día 180 las debe paga la EPS a la que se encuentra afiliada la trabajadora y (iii) a partir de los 180 días las paga el fondo de pensiones. Así pues, no hay lugar a reconocer pago alguno por el periodo en el cual se encontró incapacitada la señora Leidy Alejandra León Largo so pena de vulnerar el principio de reparación integral que reviste al régimen de responsabilidad civil, máxime cuando los demandantes pretenden el pago del 100% de la incapacidad.

5. Finalmente, debe indicarse que la parte demandante solicita el pago por concepto de pérdida de oportunidad (Tipología de perjuicio que no se enmarca dentro de los daños extrapatrimoniales reconocidos jurisprudencialmente), luego este es un daño con trascendencia económica que debía ser estimada bajo juramento, pese a ello nada se dijo al respecto dejando en evidencia el ánimo especulativo y de ganancia de los demandantes puesto que aunque en las pretensiones solicitan un total de $360.000.000 no justifican de

donde se genera dicha solicitud, pues lo cierto es que ni siquiera identifican cual fue la oportunidad frustrada como consecuencia del accidente que pudiera generar una certeza de haber percibido una ganancia, ventaja o beneficio, razón suficiente para que el Despacho niegue la mentada pretensión.

En consecuencia, no se encuentra acreditado plenamente (i) que el señor Edgar Baldirich Mina desarrollara una actividad económica y la naturaleza de la misma, (ii) si efectivamente percibía ingresos derivados de la actividad económica y su respectiva cuantía, (iii) el cese laboral del aquí demandante y (iv) que el cese laboral encontrar su causa en el accidente de tránsito en mención.

No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daños patrimoniales. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar un lucro cesante.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

> *"(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento,* ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo***

> ***el reclamante la carga de su demostración***, *como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.*[5]*"* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

> *"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…)* ***la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso****; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)"*[6] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.
[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

EXCEPCIONES FRENTE A LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA PASIVA

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad a los demandados como quiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del señor Miguel Gustavo Cabrera Portilla en calidad de conductor del vehículo de placas GCV 461. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la hipótesis planteada por el Informe Policial de Accidente de Tránsito y por esa razón, no podrá confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y las conductas de los Demandados.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

> *"Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La*

jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad."[7] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

"(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo"[8]

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la

[7] Patiño, Héctor. "Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano". Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008
[8] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas GCV 461. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurran los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad,

o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda con relación a la responsabilidad del conductor del vehículo de placas GCV 461. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aportó a este proceso, se construyó a través de una hipótesis del accidente que determinó el agente de tránsito encargado de realizar el levantamiento del informe. De manera que la parte demandante intenta atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba idónea que demuestre que la hipótesis del accidente efectivamente corresponde a la causa adecuada del mismo, más aún, cuando el patrullero no fue testigo directo del evento.

Así mismo, se resalta que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, "*lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de*

convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico"[9]. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada. De manera que al no existir prueba del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad, debiendo en este punto exonerar totalmente a los Demandados.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurran los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre las conductas de los Demandados y los daños que hoy reclama la parte Demandante. Al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la misma. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Si bien en el presente caso no se encuentra probada responsabilidad del conductor del vehículo asegurado frente a la ocurrencia del accidente de tránsito como arbitrariamente aduce la parte demandante, en caso de que en el curso del proceso se acredite la existencia de tal circunstancia, de manera subsidiaria y sin que lo aquí expuesto pueda entenderse como un declaración de responsabilidad, el Despacho deberá tomar en consideración que el caso concreto deberá analizarse a la luz del régimen de culpa probada, habida cuenta que corresponde al extremo actor

[9] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008-00150

probar el daño y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, atendiendo a la anulación de la presunción de culpa por la concurrencia de actividades peligrosas. Lo anterior por cuanto ambos conductores desempeñaban una actividad peligrosa, pues previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha.

Siendo así, en la misma línea de la concurrencia de culpas, es de común conocimiento que, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas. En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009 lo siguiente:

> *"(…) Explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal (…) "*[10].

Es decir que, el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos. Así mismo la Corte sostuvo que *"No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la "culpa""*. El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las

[10] Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, entre otros, y, el otro, incurrir en similares comportamientos. En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla. La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio. No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

Así las cosas, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es procedente imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa, sino que debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que *"La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado"*.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

> *"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y tractocamión que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada."*[11]

> *"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."*[12]

> *"[…] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.*

[11] Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno.
[12] Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez.

(…)

La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio (…)"[13]

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o

[13] Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Munar Cadena.

imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

En conclusión, tal como se desprende de la narración de los hechos de la demanda, tanto el señor Edgar Baldrich Mina, como conductor de la motocicleta de placas HPO 30F, como el conductor del vehículo de placas GCV 461 estaban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor, por lo tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al extremo actor a demostrar la culpa de la conductora del vehículo asegurado.

Por lo que respetuosamente solicito al despacho tener probada esta excepción.

3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable al conductor del vehículo de placas GCV 461. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la propia víctima, por lo menos en un 50%. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar de los demandados y el daño.

Todo lo anterior por la compensación de culpas según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se indica que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que claramente aconteció en este caso, puesto que no está demostrado que las consecuencias del

accidente provengan de los demandados. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

> *"para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual* ***'[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente'****. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación 'compensación de culpas"*[14] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

> *"En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste*

[14] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

Sin embargo, ***aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.***

Debió entonces tomar "precauciones" a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%."[15] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

[15] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01. Junio 12 de 2018.

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, en caso de probarse que el señor Edgar Baldrich Mina tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 10 de septiembre de 2022, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 50%. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un 50%. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. SUBSIDIARIA - REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN ATENCIÓN A LA AGRAVACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR EL SEÑOR EDGAR BALDRICH MINA.

Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, en virtud de las cuales es evidente que no existe obligación indemnizatoria de la pasiva, por no configurarse su responsabilidad civil por ausencia de elementos probatorios que acrediten lo contrario, en gracia de discusión, si hipotéticamente se considerara que el conductor del vehículo asegurado es la agente del hecho dañoso, lo cierto es que de todos modos es evidente la incidencia del actuar negligente del señor Edgar Baldrich Mina en la agravación de su propio daño por no cumplir con el tratamiento ordenado por el médico tratante, circunstancia que necesariamente torna imperiosa la reducción de los montos indemnizatorios.

En primer lugar, debe mencionarse que la obligación que le asiste a la víctima de tomar medidas razonables para evitar la extensión del daño, la cual ha sido acogida incluso por instrumentos normativos supranacionales, encuentra su fundamento jurídico en el principio constitucional de buena fe y, grosso modo, pregona el deber que tiene la víctima de minimizar los daños que ha sufrido a través de adopción de conductas que eviten que el perjuicio sea mayor al inicialmente sufrido.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de febrero de 2012 aplicó la

concurrencia de culpas consagrada en el artículo 2357 del Código Civil y, en relación al deber de mitigar el daño especificó:

> *"(…) Por último, cabe señalar que en el campo de la responsabilidad civil -contractual y extracontractual- la doctrina contemporánea destaca la importancia, cada vez mayor, que adquiere el que la víctima con su conducta procure mitigar o reducir el daño que enfrenta o que se encuentra padeciendo.*
>
> (…)
>
> *En tal orden de ideas, resulta palmario que ante la ocurrencia de un daño, quien lo padece, en acatamiento de las premisas que se dejan reseñadas, debe procurar, de serle posible, esto es, sin colocarse en una situación que implique para sí nuevos riesgos o afectaciones, o sacrificios desproporcionados, desplegar las conductas que, siendo razonables, tiendan a que la intensidad del daño no se incremente o, incluso, a minimizar sus efectos perjudiciales, pues sólo de esta manera su comportamiento podría entenderse realizado de buena fe y le daría legitimación para reclamar la totalidad de la reparación del daño que haya padecido (…)*[16] *(Subraya y negrilla fuera de texto)*

Del pronunciamiento jurisprudencial precitado se colige que (i) la víctima debe tomar las medidas razonables para evitar la extensión y propagación del daño original y (ii) en caso de que no adopte

[16] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de febrero de 2012. Referencia: 11001-3103-040-2006-00537-01. M.P.: William Namén Vargas.

dichas medidas razonables no estará legitimada para pretender la totalidad de la reparación del perjuicio padecido, comoquiera que atentaría contra el principio constitucional de la buena fe.

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta a todas luces evidente que el señor Edgar Baldrich Mina agravó el daño padecido, cuya reparación pretende vía proceso judicial, toda vez que desatendió las órdenes emitidas por el ortopedista tratante consistente en asistir periódicamente a terapias físicas integrales, afirmación que encuentra sustento en lo referido en el dictamen de pérdida de capacidad laboral que reposa en el acervo probatorio. Véase:

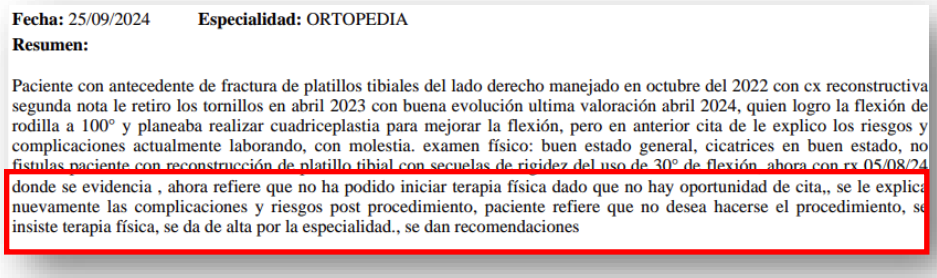

Fecha: 25/09/2024 **Especialidad:** ORTOPEDIA

Resumen:

Paciente con antecedente de fractura de platillos tibiales del lado derecho manejado en octubre del 2022 con cx reconstructiva segunda nota le retiro los tornillos en abril 2023 con buena evolución ultima valoración abril 2024, quien logro la flexión de rodilla a 100° y planeaba realizar cuadriceplastia para mejorar la flexión, pero en anterior cita de le explico los riesgos y complicaciones actualmente laborando, con molestia. examen físico: buen estado general, cicatrices en buen estado, no fistulas paciente con reconstrucción de platillo tibial con secuelas de rigidez del uso de 30° de flexión, ahora con rx 05/08/24 donde se evidencia , ahora refiere que no ha podido iniciar terapia física dado que no hay oportunidad de cita,, se le explica nuevamente las complicaciones y riesgos post procedimiento, paciente refiere que no desea hacerse el procedimiento, se insiste terapia física, se da de alta por la especialidad., se dan recomendaciones

> ***Documento:*** *Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca*
> ***Transcripción parte esencial:*** *Paciente refiere que no desea hacerse el procedimiento, se insiste terapia física.*

Sobre el particular, se ha de resaltar que la terapia de rehabilitación es esencial para la recuperación post-operatoria, la cual involucra técnicas y procedimientos vigilados por especialistas que no pueden ser suplidos por el paciente que no posee conocimientos sobre la correcta ejecución de los movimientos y, en ese sentido, constituye una medida razonable para la mitigación del daño que no fue adoptada por la aquí demandante.

En conclusión, este honorable despacho debe considerar tan siquiera la concurrencia de culpas en un porcentaje de al menos el cincuenta por ciento (50%), pues el actuar por parte del señor Edgar Baldrich Mina, resultaron definitivas para la extensión del daño. Así, en el remoto e hipotético caso que mi representada esté llamada a efectuar algún tipo de indemnización, deberá la misma verse reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la propagación del perjuicio.

5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE DIANA CRISTINA ÁLVAREZ COBO.

Se fórmula la presente excepción, atendiendo a que en el presente caso no existe prueba idónea que acredite la relación afectiva filial del señor Edgar Baldrich Mina y la señora Diana Cristina Álvarez Cobo. Lo anterior, toda vez que el accionante solicita el reconocimiento de perjuicios a título de compañero permanente de la occisa, sin acreditar de manera idónea tal situación.

En este punto es importante recordar que obligación de acreditar la calidad en que se actúa en determinada actuación judicial, está relacionada con la legitimación en la causa, concepto que ha sido definido ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

> *"La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si* ***el demandante no es titular del derecho que reclama*** *o el demandado no es persona obligada,* ***el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél****, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien*

no es poseedora[17]*".* – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, se advierte que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial de la sentencia de fondo en tanto permite establecer si al sujeto reclamante le asiste titularidad con el derecho pretendido. De manera que para que se predique su existencia, el sujeto que comparece al proceso debe comprobar la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, de lo contrario sus pretensiones están llamadas al fracaso.

Del anterior análisis jurisprudencial y del estudio realizado al acervo probatorio del proceso, se advierte la ausencia de legitimación en la causa por activa de la señora Diana Cristina Álvarez Cobo respecto de las presuntas lesiones padecidas por el señor Edgar Baldrich Mina, puesto que al interior del plenario no obra prueba idónea que acredite la relación afectiva entre ellos. En este orden de ideas, al no existir prueba idónea de tal calidad no resulta procedente el reconocimiento de ningún emolumento pretendido por el demandante a título de daño moral frente a los hechos objeto de litigio. Al respecto, se resalta que la Ley 979 de 2005 estableció los medios de prueba pertinentes para acreditar la existencia de la unión marital de hecho y en este sentido, la condición de compañero/a permanente, los cuales se restringen a los establecidos en el artículo en mención:

"ARTÍCULO 2. El artículo 4 de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro

[17] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016.

legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."

Sin embargo, en este caso no existe prueba idónea de la cual se puede derivar la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Diana Cristina Álvarez Cobo y el señor YEdgar Baldrich Mina. Por lo tanto, el demandante no está legitimado en la causa para ejercer la acción que nos ocupa en calidad de compañero permanente de la causante, por no demostrar la relación afectiva que pretende hacer valer en este proceso. Razón por la cual, no es jurídicamente procedente declarar indemnización alguna a su cargo, por los hechos de este litigio.

En conclusión, al interior de este proceso no resulta jurídicamente procedente condenar a la parte demandada al reconocimiento de suma alguna a título de indemnización a favor de la señora Diana Cristina Álvarez Cobo por concepto de las supuestas lesiones padecidas por el señor Edgar Baldrich Mina, puesto que es claro que la demandante no está legitimada en la causa por activa para ejercer la presente acción en esos términos. En tal virtud, al no encontrarse prueba que acredite la relación afectivo filial de la señora Diana Cristina Álvarez Cobo con el señor Edgar Baldrich Mina, las pretensiones necesariamente deberán ser denegadas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar probada esta excepción.

6. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral por una cuantía de $360.000.000 para la

parte demandante, máxime considerando la naturaleza de las lesiones padecidas por el señor Edgar Baldrich Mina. Además, las sumas solicitadas superan los baremos que jurisprudencialmente la Corte suprema de Justicia ha establecido para el particular. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de la parte activa, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Siendo de recordar que para el reconocimiento de cualquier tipología de perjuicio ha de encontrarse acreditado la existencia y cuantía del daño, circunstancia que no se presenta en el caso que nos ocupa comoquiera que en el plenario no milita prueba alguna que permita colegir la afectación sufrida por el extremo actor con ocasión a los hechos del 10 de septiembre de 2022.

La doctrina ha establecido, en relación a la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

> "*(…) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño,* ***lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable****. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico(…)*"[18]. (Negrillas fuera del texto).

En este punto es importante mencionar que la Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes, puesto que siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales, los perjuicios morales en eventos de lesiones como las del señor Edgar Baldrich Mina no pueden ascender a $60.000.000, para el efecto veamos como incluso en

[18] Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados. Pág. 508.

eventos en donde si se probó una pérdida de capacidad laboral del 20,65% derivada de lesiones producidas en un accidente de tránsito se ordenó una suma mucho menor a la aquí pretendida:

> *"(…) Tasación del daño moral para los padres, hermanas y la victima directa (menor de edad) en quince millones de pesos ($15.000.000) cada uno, a causa de la perturbación psíquica, deformidad física permanente y perdida de su capacidad laboral en un 20,65%, de estudiante universitaria menor de edad, generadas por la colisión entre vehículo de servicio público y la motocicleta que aquella conducía (…)"*[19]

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios "*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables*"[20]. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que se encuentra encaminado a "*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*"[21], con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia[22].

Expuesto lo anterior, se debe advertir al Despacho que existe una desmesurada solicitud de

---

[19] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5885-2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Citada en Compendio el daño extrapatrimonial y su cuantificación
[20] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.
[21] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis ArmandoTolosa Villabona)
[22] Ídem

perjuicios morales por la suma total de $360.000.000 para la parte demandante, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte actora, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Para ilustrar de forma puntal la manera en que la que Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en la sentencia SC 4701 de 2021, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria tasó el daño moral padecido por el cónyuge e hijos en $47.472.181 a causa del fallecimiento en accidente aéreo de su esposo y padre. En un caso similar, se reconoció la suma de $55.000.000 a título de daño moral para el cónyuge supérstite y los hijos con ocasión de la muerte derivada de un accidente de tránsito[23], ambos eventos en los cuales se tasó el daño moral generado por el deceso de la víctima, circunstancia que no corresponde al caso objeto de estudio toda vez que las lesiones del señor Edgar Baldrich Mina son fracturas cuya pérdida de capacidad laboral se dictaminó en un 23%.

Por lo antes expuesto es claro que la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de la parte demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados y, en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte

[23] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de diciembre de 2020.

Demandante por cuanto la tasación propuesta es equivocada y no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto solo en los casos más graves con lesiones que comportan incluso la dependencia total de la víctima se ha reconocido la suma de $60.000.000, situación que no se equipara a la del asunto de marras. En consecuencia, la suma solicitada por el Demandante resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y en tal virtud la misma debe ser desestimada.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN ACREDITAR EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

Se propone el presente medio exceptivo a fin de ilustrar al Despacho que en ninguno de los hechos relatados en el escrito de la demanda, la parte actora refiere de manera puntual y concreta, de qué forma se materializó el perjuicio “daño a la vida de relación” de las demandantes con ocasión a los hechos acontecidos el 10 de septiembre de 2022, es decir, no se explica de manera clara y razonada la manera y cuáles relaciones exteriores se vieron afectadas por el daño alegado, razón por la cual lo pretendido carece del carácter cierto y, en ese sentido, no tiene vocación de prosperidad. Además, dicha tipología de daño sólo es procedente para la víctima directa y, en todo caso, la tasación de los perjuicios pretendidos por la demandante resulta a todas luces exorbitante de cara a los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia para litigios donde se indemnizan el perjuicio pretendido, máxime cuando no está probada la afectación de carácter permanente.

Sea lo primer indicar que la Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño a la vida en relación como “la afectación a la «vida exterior, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas

que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima" Cabe reseñar que este tipo de daño "adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho"[24].

Asimismo, la alta corte ha manifestado que el único legitimado para solicitar su indemnización es la víctima directa:

> *"(…) b) Daño a la vida de relación: Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (…)*[25].

Ante este panorama, es evidente que se realiza en la demanda, respecto del reconocimiento del daño a la vida en relación a favor de las aquí demandantes, pues se solicita por personas que no tienen legitimidad alguna para reclamar la indemnización del referido perjuicio.

En consonancia con lo expuesto, es preciso resaltar lo indicado por el Tribunal Superior de Pereira sobre la carga que le asiste al extremo actor de identificar de manera clara la afectación que ha tenido en sus condiciones normales de vida con ocasión al hecho dañoso[26]:

> *"(…) Cuestionaron los demandados y la llamada en garantía el reconocimiento de este perjuicio, por cuanto las razones para ello fueron idénticas a la utilizadas para reconocer el lucro cesante, además que estimaron quedó sin acreditación la*

[24] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006- 1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete
[25] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación nº 11001- 31-03-039-2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.
[26] TSDJ de Pereira. Sentencia 438 de 17-09-2019. Rad.: 05001-31-03-007-2007-00532-01. M.P. Duberney Grisales Herrera.

alteración de las condiciones del actor con ocasión de la lesión sufrida" (Folios 9-10 y 97-98, cuaderno No.10).

Para esta Sala prospera esta alzada, pero por falta de congruencia, puesto que si bien se trata de un perjuicio reclamado (Fisiológico, folio 37, cuaderno principal), lo cierto es que ese hecho en forma alguna se argumentó en la demanda, faltan datos indicativos de cómo se afectaron las condiciones normales de vida del actor.

La manera en que se advertía ese perjuicio se pretermitió en el escrito introductor y ha debido serlo como garantía del derecho de defensa de los demandados y para respetar el principio de congruencia de la sentencia (Artículo 281, CGP) (…)"

En este punto, útil es recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia[27], en un caso que negó ese pedimento por haberse dado esa omisión:

"(…) En efecto, al observar la demanda aducida y su reforma, integradas en un solo documento, encuentra la Corte que el actor fue quien, desde el comienzo, fusionó tanto el detrimento moral como el de vida de relación, por tanto, el ad-quem, se limitó a pronunciarse alrededor de una sola clase de detrimento; la lectura que brindó a lo expuesto por el demandante refleja, de manera fiel, la forma como se presentó y reclamó la indemnización.

(…) Dado que se trata de detrimentos distintos, que no pueden ser confundidos, al ser reclamados debió indicarse un referente económico para cada uno de ellos, aspecto que no se hizo; además, su naturaleza, diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades

[27] CSJ. SC7824-2016.

cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional, lo que, sin duda, al describirse en el libelo respectivo de qué manera se exteriorizan, deben mostrarse diversos, empero, como se anunció líneas atrás, su promotor cuando expuso el factum del debate describió unas mismas circunstancias como indicadoras de los dos daños.

"Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, NO HUBO SEÑALAMIENTO CONCRETO DE LA REPERCUSIÓN EN EL CÍRCULO O FRENTE A LOS VÍNCULOS DE LA ACTORA. ES MÁS, NO SE APRECIÓ O DESCRIBIÓ, EN PARTICULAR, QUÉ NEXOS O RELACIONES SE VIERON AFECTADAS, SUS CARACTERÍSTICAS O LA MAGNITUD DE TAL INCIDENCIA. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al Juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.

En suma, al ser un tema que ni siquiera se fundamentó, mal podría reconocerse, habrá de revocarse ese acápite de la sentencia (…)" (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se desprende que el daño a la vida en relación debe basarse en afirmaciones concretas que den muestra de cuáles son las afectaciones reales que ha sufrido la víctima en sus condiciones de vida. Sin embargo, en este caso, la parte demandante no acredita de forma real,

determinada y concreta la forma en que los hechos objeto de litigio afectaron su manera de relacionarse o su cotidianidad.

Es por ello que, se advierte que el extremo actor realizó una solicitud indemnizatoria que en realidad es improcedente, por cuanto que el daño a la vida de relación se depreca de la existencia de lesiones debidamente acreditadas, y de otro lado, en todo caso, el reconocimiento que invoca es superior para los casos de lesiones más graves. De manera que se evidencia una desmesurada solicitud de perjuicios por concepto de daño a la vida en relación para los demandantes. Claramente, es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación del daño a la vida en relación, en tanto la misma resulta exorbitante. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños a la vida de relación que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la H. Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, ruego al Despacho tener en consideración que el extremo actor no allegó al acervo probatorio los medios pertinentes, conducentes y útiles que permitan determinar la gravedad de la afectación supuestamente padecida por los aquí demandantes y su incidencia en la respectiva cotidianidad y/o esfera externa de los demandantes. En todo caso, esta tipología de perjuicios sólo es procedente respecto a la víctima directa.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

8. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO "PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD".

Se propone el presente medio exceptivo a fin de explicarle al Despacho que la pérdida de oportunidad pretendida por la parte actora no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no se hace alusión a la legítima oportunidad del señor Edgar Baldrich Mina que se frustró con ocasión a los hechos que tuvieron lugar el 10 de septiembre de 2022, siendo este un elemento axial para el

reconocimiento de la tipología de perjuicio pretendida.

En cuanto a la supuesta pérdida de oportunidad, se debe indicar como primera medida que los acontecimientos eventuales o hipotéticos no generan ningún tipo de responsabilidad, pues la certeza es una característica del daño indemnizable. En este punto, resulta pertinente traer a colación los criterios que la Corte Suprema ha desarrollado en su jurisprudencia para identificar la procedencia del reconocimiento de este perjuicio:

> *"(…) Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: (i) Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la "chance" diluida debe ser seria, verídica, real y actual; (ii) Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización[…]; y (iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que […] su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos (…)"*

En el caso que nos ocupa, se tiene que la parte activa no explica cuál es la supuesta oportunidad que ha perdido el señor Edgar Baldrich Mina y mucho menos aporta alguna prueba tendiente a demostrar la configuración de este perjuicio. Con todo, se limitan los demandantes a anunciar la supuesta causación del perjuicio, omitiendo el cumplimiento de la carga procesal (artículo 167 C.G.P.), según la cual debe acreditar la presencia de los supuestos fácticos y jurídicos necesarios que hagan viable el reconocimiento de la supuesta pérdida de oportunidad, que, desde luego, es

inexistente en el presente asunto.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

9. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO.

Se propone el presente medio exceptivo a fin de ilustrar al Despacho que en el proceso de la referencia no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, por cuanto no se acreditó la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito en cabeza de los demandados, y por contera no le asiste responsabilidad a la compañía aseguradora que represento. Anudado a lo anterior, tampoco se allegó medio de prueba que acredite siquiera sumariamente los emolumentos supuestamente pagados por los aquí demandantes por concepto de daño emergente, contrariando la certeza que ha de tener el daño indemnizable.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos, sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de estos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en el escrito genitor del proceso. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena rememorar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

> "(…) *De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento* (…)"

Es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso de marras, en tanto que la parte demandante no prueba sumariamente la causación de dicho perjuicio. De tal manera que, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del demandante es sin lugar a duda la negación de la pretensión.

Ciertamente, en el caso de marras no hay lugar a reconocer las sumas pretendidas por daño emergente debido a que la parte demandante solicita la suma de $10.413.000 sustentado en una cotización que carece de valor probatorio para acreditar un pago por tratarse únicamente de una estimación de lo que costaría el mantenimiento de la motocicleta. Adicionalmente, se solicitará la ratificación de documentos en el respectivo acápite del presente escrito, por lo cual no se podrá valorar hasta tanto se surta debidamente la ratificación solicitada. Finalmente, se itera que no es factible reconocer una suma superior por concepto de reparaciones frente al valor comercial de la motocicleta comoquiera que en el caso objeto de estudio, se verifica en la guía de valores de Fasecolda que el valor comercial de la motocicleta marca Yamaha, línea XTZ 150, modelo 2021, es

superior al monto pretendido por concepto de daño emergente con base en la cotización aportada.

En suma, acceder a la pretensión relativa al daño emergente contraviene el carácter cierto del daño comoquiera que en el caso objeto de estudio la parte actora no aporta medios que prueben siquiera sumariamente la pérdida efectiva patrimonial asumida por los demandantes con ocasión a los hechos del 10 de septiembre de 2022. Ciertamente, la parte demandante pretende el daño emergente con base únicamente en una cotización, documento que es una mera expectativa y así lo han considerado otros Despachos judiciales frente a casos similares[28]. En todo caso, la cotización allegada resulta exorbitante en comparación con el valor comercial de la motocicleta según FASECOLDA.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

10. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE.

En el caso objeto de estudio no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro toda vez que, la parte actora no demuestra fehacientemente los ingresos devengados para el momento en que acaeció el accidente de tránsito, así como tampoco se encuentra acreditado el cese laboral del señor Edgar Baldrich Mina con ocasión al supuesto hecho dañoso. En ese sentido y afectos de lograr una mayor claridad, se procederá a dividir esta excepción de la siguiente manera:

9.1. Improcedencia del Lucro Cesante Futuro.

Frente al particular lo primero que parece necesario advertir es que en el caso de marras no es

[28] Ver: (i) Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, Sentencia del 08 de marzo de 2022. Radicado No. 11001418902120190102400, y (ii) Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 06 de mayo de 2022. Radicado No. 11001310301120220009401.

procedente el reconocimiento de esta tipología de perjuicio toda vez que para ello se requiere tener certeza sobre la utilidad económica frustrada, lo cual no se encuentra presente en el presente litigio comoquiera no se encuentra fehacientemente acreditado que el señor Edgar Baldrich Mina percibiera ingresos con anterioridad a los hechos del 10 de septiembre de 2022 y, consecuentemente, no puede predicarse el respectivo cese laboral.

Ciertamente, el lucro cesante fue calculado sin que exista prueba en el plenario que acredite suficientemente el ingreso que devengaba el señor Baldrich Mina para la fecha del accidente, pues si bien se indica en los hechos de la demanda que aquel era mensajero y devengaba $1.480.000, lo cierto es que no hay prueba de su dicho, por el contrario, aunque se aporta una certificación de Alianza Temporales SAS que aunque debe ser ratificada por solicitud de esta representación, en aquella se certifica que el ingreso es de $1.000.000 exclusivamente. Véase:

alianza

42

CERTIFICAMOS

Que el señor EDGAR BALDRICH MINA, identificado con cédula de ciudadanía número 1,143,959,075, labora en nuestra compañía desde el día 16 de Agosto de 2022, en misión para la organización SERVIENTREGA S.A., desempeñando el cargo de Courrier Moto Pxp, en el proceso Recolección Y Distribución, con un contrato por labor contratada.

El valor acordado bilateralmente, corresponde al sueldo de: $1.000.000

Asi mismo, las partes acordaron de mutuo acuerdo y del cual es parte integral del contrato de trabajo, concepto no constitutivo de salario:, Medios de transporte $430,000, Auxilio de alimentación $40,000.

Lo anterior asciende al valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE ($1.470.000).

La presente se expide a solicitud del interesado a los 3 días del mes de noviembre de 2022.

Cordialmente,

LADY JOHANNA PARRA CASALLAS
Facilitador Senior Relaciones Laborales

Documento: *certificación suscrita por Lady Parra de Alianza Temporales SAS*
Transcripción parte esencial: *El valor acordado bilateralmente, corresponde al sueldo de $1.000.000*

Aunque en el documento se hace referencia a un concepto de transporte por $430.000 y un auxilio de alimentación de $40.000 en dicha certificación se aclara que aquellos valores no constituyen salario, pero sobre todo no existe certeza de que aquellos rubros se reconocieran de manera mensual, permanente o continua, por ende o pueden constituir la base para el cálculo del lucro cesante.

Ahora bien, frente al lucro cesante futuro la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"(..) El lucro cesante actual no ofrece ninguna dificultad en cuanto hace a la certidumbre del daño ocasionado, pues, como viene de explicarse, se trata de la ganancia o del provecho no reportado al patrimonio del interesado, como hecho ya cumplido. En cambio, en el lucro cesante futuro, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación, en el supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia, para determinar si la ganancia o el provecho esperados, habrían o no ingresado al patrimonio del afectado (…)"[29] *(Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En ese sentido, es claro que para la Corte no basta una simple afirmación de que se dejará de

[29] Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042- 3103-001-2005-00103-01

percibir cierto emolumento, dicha afirmación debe ser respaldada por pruebas que demuestren la afectación que produjo la lesión padecida frente al supuesto detrimento respecto a, para el caso concreto, los salarios que dejaría de percibir. En ese sentido, es claro que para reconocer el monto indemnizatorio pretendido es menester tener certeza sobre la utilidad frustrada con ocasión al hecho dañoso, lo cual no se presenta en el caso de marras debido a que la parte actora no allega pruebas útiles, conducentes y pertinentes sobre los ingresos percibidos por el señor Edgar Baldrich Mina. En ese entendido, no es procedente que el despacho conceda la petición incoada.

Colario de lo anterior, no hay lugar a reconocer suma alguna por la modalidad de daño aquí referida debido a que no se encuentra acreditado (i) que el señor Edgar Baldrich Mina desarrollara una actividad económica y la naturaleza de la misma, (ii) si efectivamente percibía ingresos derivados de la actividad económica y su respectiva cuantía, (iii) el cese laboral del aquí demandante y (iv) que el cese laboral encontrar su causa en el accidente de tránsito en mención, Lo anterior, resaltando que, en todo caso, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado no es óbice para predica que el señor Edgar Baldrich Mina no se encuentra en condiciones de continuar en el mercado laboral.

9.2. Improcedencia del lucro cesante consolidado

Por otro lado, resulta improcedente reconocer perjuicio alguno a título de lucro cesante consolidado toda vez que, para ello es necesario demostrar de forma inequívoca que la víctima directa, en este caso, el señor Edgar Baldrich Mina, devengaba algún emolumento como secuencia del ejercicio de alguna actividad económica. En ese sentido, al no existir prueba de que la víctima tuviera un ingreso que perdió como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente, no es procedente conceder suma alguna a título de lucro cesante consolidado.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza

económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

> *"(…) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (…) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (…)*
>
> *Por último, están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (…)."*[30]

[30] Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente.

En conclusión: (i) no hay lugar al reconocimiento del lucro cesante futuro por cuanto no se acredita que el señor Edgar Baldrich Mina no pueda seguir desempeñando la actividad económica que alega ejercía, máxime considerando, por un lado, que el demandante se reintegró a su puesto de trabajo y, por el otro, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado y, (ii) Debido a que no se acredita el ingreso que percibía antes de que acaeciera el accidente no es procedente el reconocimiento de lucro cesante consolidado pues no hay certeza de la cuantía a indemnizar. En consecuencia, no hay lugar a que el Despacho proceda con el reconocimiento de indemnización a título de lucro cesante consolidado y futuro para el peticionario. Lo anterior, habida cuenta que por no encontrarse probado un factor determinante para el reconocimiento de esta tipología de perjuicios, su reconocimiento es a todas luces improcedente por ausencia de pruebas que acrediten que la víctima dejó de percibir su salario y que como consecuencia del accidente haya quedado cesante laboralmente, elemento de vital importancia para la eventual tasación de esta tipología de perjuicio. En ese sentido, es claro que las pretensiones encaminadas a obtener un reconocimiento por estos conceptos no están llamadas a prosperar, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del lucro cesante consolidado y futuro.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (ABSORBENTE DE HDI SEGUROS S.A.) DEBIDO A QUE NO SE HA CUMPLIDO CON LA ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL ART. 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Se propone el presente medio exceptivo a fin de ilustrar al Despacho que en el caso objeto de estudio no ha surgido obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada dado que no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado porque, en primer lugar, no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de la pasiva y el daño alegado por la parte demandante ante la ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 08 de septiembre de 2022 y, por el otro, tampoco se probó la cuantía de la pérdida.

Para efectos de las solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***
>
> *El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (…)*" (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

"(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"

"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"*

"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., Art. 1080)

(…)"[31] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4375609, podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó, siendo necesario indicar que el objeto de la póliza es *indemnizar o reembolsar al asegurado las sumas por las cuales sea civilmente responsable*. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró comoquiera que (i) no se encuentran acreditados los presupuestos axiales de la responsabilidad civil puesto que los medios probatorios allegados por el extremo actor carecer de virtualidad para la declaratoria de responsabilidad debido a que los demandantes basan sus infundadas pretensiones de forma única y exclusiva en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (en adelante, "IPAT"), documento que carece de virtualidad para dictaminar una responsabilidad como la pretendida por los demandantes y (ii) en el acervo probatorio no se observa medios que acrediten la existencia y cuantía de los perjuicios afirman padecer el aquí demandante, tal como se

[31] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

precisará en líneas posteriores.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado o conductor autorizado del vehículo de placas GCV 461. Sin embargo, la parte demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Por lo visto, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no se configuraron los presupuestos axiales para la declaratoria de la responsabilidad que se pretende endilgar a la pasiva, afirmación que encuentra sustento en la ausencia de medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles que permitan colegir que los hechos acontecidos el 10 de septiembre de 2022 devinieron de la conducta reprochable del conductor del vehículo de placas GCV 461. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) <u>Acreditación de la cuantía de la pérdida.</u>

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que la parte actora pretende daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados tras el supuesto accidente de tránsito acontecido el 10 de septiembre de 2022, lo anterior sin aportar medios probatorios que permitan colegir la existencia y cuantía de la tipología de perjuicios solicitados, tal como se puntualizará a continuación:

- Frente al daño emergente: No es procedente el reconocimiento y pago de la suma pretendida toda vez que encuentra sustento en una cotización que carece de valor

probatorio para acreditar un pago por tratarse únicamente de una estimación de lo que costaría el mantenimiento de la motocicleta. Adicionalmente, se solicitará la ratificación de documentos en el respectivo acápite del presente escrito, por lo cual no se podrá valorar hasta tanto se surta debidamente la ratificación solicitada.

- Frente al lucro cesante: No hay lugar al reconocimiento de esta modalidad de daño comoquiera que no se prueba que el señor Edgar Baldrich Mina no pueda seguir desempeñando la actividad económica que alega ejercía así como tampoco se acredita fehacientemente el ingreso que percibía antes de que acaeciera el accidente. Por el contrario, sí se encuentra acreditado que el demandante continuó con las labores que afirma realizaba previo a los hechos objeto de litigio.

- Frente los perjuicios morales: No obra en el plenario prueba sobre congoja causado a la parte demandante con ocasión al hecho acontecido el 10 de septiembre de 2022 e, igualmente, los montos pretendidos por la parte activa desconocen los criterios y baremos jurisprudenciales.

- Frente al daño en la vida de relación: Debe iterarse que (i) es una tipología de perjuicio que se reconoce exclusivamente en favor de la víctima, por lo que los demás demandantes carecen de legitimidad para reclamar su pago, (ii) no obra en el plenario prueba sobre la alteración en la cotidianidad y en la esfera externa de los demandantes con ocasión al accidente de tránsito y (iii) los montos pretendidos por la parte activa desconocen los baremos jurisprudenciales.

- Frente a la pérdida de oportunidad: El apoderado de la parte actora en el escrito de demanda no explica cuál es la supuesta oportunidad que han perdido los reclamantes y mucho menos aporta prueba alguna tendiente a demostrar la configuración de este perjuicio. Con todo, se limitan los demandantes a anunciar la supuesta causación del perjuicio, omitiendo el

cumplimiento de la carga procesal consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Ahora bien, no es factible afectar la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4375609 toda vez que no se acreditó la cuantía de las pérdidas ocasionadas con el hecho que motivó el presente litigio, lo anterior teniendo en cuenta que reconocer perjuicios que no están debidamente demostrados contraía el principio meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguros.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse que la póliza no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, ni la cuantía de la pérdida, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por el contrario, se observa de manera evidente la completa ausencia de elementos materiales probatorios dentro del expediente que permitan endilgar responsabilidad al extremo pasivo, de acuerdo a lo reiteradamente manifestado. Además, no se probó la cuantía de la pérdida puesto que la parte demandante se limitó a indicar los supuestos perjuicios sufridos sin allegar pruebas útiles, pertinentes y conducentes para acreditar la existencia y cuantía de los mismos. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

2. AUSENCIA DE COBERTURA DE PERJUICIOS MATERIALES DIFERENTES AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

Se formula esta excepción, debido a que en el hipotético y eventual caso de que prosperaran las pretensiones de los Demandantes, no habría cobertura para el perjuicio reclamado por el daño patrimonial – lucro cesante futuro, bajo la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, pues en el contrato de seguro (Póliza) únicamente se convino incluir la cobertura por el lucro cesante

consolidado y no para cualquier otro daño patrimonial diferente a este, por lo que cualquier otra solicitud no se encuentra amparada o cubierta por la Póliza.

Es importante señalar en primer lugar que, en el espectro de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la parte aseguradora puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado, con fundamento en la facultad que se consagra en el art. 1056 del Código de Comercio.

Es de esta forma como al suscribir el contrato de seguro, HDI decidió otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo acuerdo. De manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. La H. Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

> *"(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior*

por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (…)"[32]

Entre las condiciones que se pueden pactar por los contratantes, es posible encontrar la determinación de límites temporales, territoriales, sobre la cuantía y de la ocurrencia de circunstancias específicas. En esa categoría, la relación sustancial que rige las obligaciones de mi mandante, necesariamente se sujetará a las diversas condiciones de los contratos de seguro, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo. Luego, son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de las obligaciones de mi prohijada, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.

Consecuentemente, la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier evento, ni a cualquier otro riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo. En materia de seguros, el asegurador, según indica el Art. 1058 del C. Co.: "(…) podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados (…)". Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc. Por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la

[32] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC4574-2015. Radicación No. 11001-31-03-023-2007-00600-0.

póliza vinculada.

Para aclarar el argumento anterior, debe indicarse que dicho contrato de seguro únicamente tiene el fin de cubrir los daños o perjuicios que ocasione el asegurado, por la siguiente tipología de perjuicios:

> Parágrafo: este seguro ampara los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos, los perjuicios a la vida de relación y el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la caratula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, limite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por victima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De lo expresado, es dable entender que la cobertura expedida por HDI respecto el amparo de responsabilidad civil extracontractual contiene unos sublímites, que implican o determinan que el juramento estimatorio sea objetado por la inexactitud en que incurre la parte demandante. Así las cosas, es importante recordar, según la cita previa que: En cuanto al lucro cesante, la póliza solamente cubre el lucro cesante consolidado del tercero. No el lucro cesante futuro.

Por lo expuesto, a pesar de que en el asunto que nos ocupa no se han configurado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en caso de evidenciarse los mismos, debo manifestar que no habría cobertura para el daño patrimonial diferente al LUCRO CESANTE CONSOLIDADO. En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (ABSORBENTE DE HDI SEGUROS S.A.) Y LOS DEMÁS SUJETOS QUE INTEGRAN LA PARTE DEMANDADA.

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

La H. Corte Suprema de Justicia[33] ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte[34] igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

> *"(…)* ***La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.*** *De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*
>
> *Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos "accesorios" de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente*

[33] Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez
[34] Ibídem.

responsable; y ***si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización****. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)" (Negrilla y sublínea fuera de texto).*

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Solicito señor juez declare probada la presente excepción.

4. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS.

De manera previa, se señala que la pretensión relativa a la condena de intereses moratorios a la aseguradora "(…) *a partir del mes siguiente a la fecha de la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio* (…)" no tiene vocación de prosperidad de cara a la normatividad que rige la materia y los fácticos que sustentan el presento litigio por cuando a la fecha no se encuentran acreditados las cargas del artículo 1077 del Estatuto Comercial, lo que se traduce en la imposibilidad de reconocer los intereses moratorios desde la fecha solicitada en la demanda.

En virtud de lo comentado, NO es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios como

lo pretende la parte demandante, porque el artículo 1080 del Código de Comercio determina que el asegurador está obligado al pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite (aun extrajudicialmente) su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 de este cuerpo normativo que señala lo siguiente:

> *"(…) ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. (…)".*

Adicional a ello, y apelando al argumento de autoridad judicial (jurisprudencia y razón de la decisión) mediante sentencia reciente del 26 de mayo de 2021, la Corte Suprema de Justicia aclaró que la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida, puede ser el resultado de la actividad probatoria que se suscite en el curso del proceso, por lo cual, los intereses deben fijarse es a partir de la ejecutoria de la sentencia, momento en el cual, se puede realizar la liquidación cierta del perjuicio padecido. En extenso, fue mencionado:

> *"(…) 6.2.2. Algo bien distinto ocurre cuando la reclamación de la indemnización, ya sea que tenga carácter extrajudicial o judicial, proviene del asegurado, toda vez que en este caso, la carga demostrativa que a él compete, tiene un objeto bien diverso al anterior, en tanto que recae en acreditar la afectación de su patrimonio, como consecuencia de haberle indemnizado a un tercero los perjuicios que le ocasionó, o de verse obligado a ello, por ser el responsable civil del daño generador de los mismos.*
>
> *(…) De suyo, en el caso de encontrarse en firme la obligación de resarcirle los perjuicios a la víctima, cualquiera que sea la hipótesis que conduzca a ello (sentencia judicial, transacción, conciliación, etc.), o de haberse verificado ya el pago de los*

mismos, podrá el asegurado, previa acreditación de una o de las dos circunstancias anteriores, según fuere el caso, reclamarle a la aseguradora extrajudicialmente o en proceso judicial que, conforme a lo estipulado en el seguro, atienda la reparación del damnificado o que le reembolse la cantidad que le sufragó a éste.

(…) En casos como el de sub lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, ***solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.***

Es que antes, ello es imposible, sobre todo si dicho demandado, la aseguradora llamada en garantía, o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia que lo defina en favor de la parte actora y en contra del accionado, es factible aseverar que el patrimonio del último está efectivamente expuesto a reducirse (siniestro) en un monto específico (cuantía de la pérdida). Y, siendo ello así, y dado que, -como viene de verse- en contextos como el descrito la demostración de las variables del canon 1077 del estatuto mercantil se diferirá a la etapa de la sentencia, su ejecutoria bastará para hacer exigible el pago de la condena impuesta por la jurisdicción, siendo por ello improcedente otorgar un plazo de gracia de treinta días que establece la misma codificación en el artículo 1080 previamente citado.

Más notoria es la necesidad del fallo definitorio de la contienda cuando, como aquí ocurrió, los únicos perjuicios peticionados, o susceptibles de reconocerse, son los morales, pues la determinación de su cuantía únicamente compete al juez, facultad

que sólo puede ejercer al desatar la correspondiente instancia." (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4375609.

Es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4375609 suscrita entre mi representada y la señora Hannahi Camila Cabrera González (asegurada), se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por HDI Seguros Colombia S.A. (Absorbente de HDI Seguros S.A.). En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

"*En efecto, no en vano los artículos 1056*[35] *y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.*

[35] Dice el precepto: "Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos".[36]

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

"Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. ***Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo****, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma "todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado", el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte "comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos" (Se subraya), luego,* ***en este último negocio aseguraticio, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los "riesgos inherentes al transporte", salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes****"*[37] – (Subrayado y negrilla por fuera de texto.

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de

[36] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.
[37] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

> *"Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos,* ***en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado prestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador****.*
>
> *Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado"*[38] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en Póliza de Seguro de Automóviles No. 4375609, emitida por HDI Seguros Colombia S.A. (Absorbente de HDI Seguros S.A.) en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones que de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de HDI Seguros Colombia S.A. (Absorbente

[38] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

de HDI Seguros S.A.) por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO.

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que la parte actora pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente

indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> *"(…)* ***Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.*** *La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (…)"*[39] (Negrilla por fuera de texto).

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

> *"**Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento**. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso"* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

A su vez, el artículo 1127 ibidem, dispone lo siguiente:

[39] Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

> *"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador* ***<u>la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley</u>*** *y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*
>
> *Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055."* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, dentro del cual la activa prende el reconocimiento de las siguientes sumas de dinero:

- La suma de $10.413.000 por concepto de daño emergente, la cual es improcedente por no encontrarse acreditada la pérdida patrimonial efectiva de los demandantes con ocasión al accidente de tránsito que aquí se discute. En efecto, el extremo actor solicita el monto indemnizatorio referido únicamente basado en una cotización de la cual no se infiere pago alguno que deba ser resarcido.

- La suma de $77.667.786 por concepto de lucro cesante, la cual es improcedente pues el señor Edgar Baldrich Mina no certifica fehacientemente que se encontraba laborando para el momento en que acaeció el accidente de tránsito y el respectivo ingreso que percibía por su actividad económica. De manera similar, no se encuentra probado que el señor Edgar Baldrich Mina no pueda acceder al mercado laboral con ocasión a los hechos objeto de litigio por cuanto dicho

supuesto no puede inferirse con base en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado en primera oportunidad. Por el contrario, sí se encuentra acreditado que el señor Edgar Baldrich Mina se reintegró en el puesto de trabajo referido en la demanda.

- $360.000.000 por concepto de daño moral, los cuales son improcedentes toda vez que no obra en el plenario prueba sobre congoja causada a las demandantes con ocasión al hecho acontecido el 10 de septiembre de 2022 e, igualmente, los montos pretendidos por la parte activa desconocen los baremos jurisprudenciales.

- $360.000.000 por concepto de daño a la vida de relación, los cuales son improcedentes por cuanto, (i) es una tipología de perjuicio que se reconoce exclusivamente en favor de la víctima, por lo que las demandantes carecen de legitimada para reclamar su pago, (ii) no obra en el plenario prueba sobre alteración en la cotidianidad y en la esfera externa causada a los demandantes con ocasión al hecho acontecido el 10 de septiembre de 2022 y (iii) los montos pretendidos por la parte activa desconocen los baremos jurisprudenciales.

- $360.000.000 por concepto pérdida de oportunidad, los cuales son improcedentes por cuanto no se hace referencia a la legítima oportunidad de los demandantes que se vio frustrada con ocasión al accidente de tránsito acontecido el 10 de septiembre de 2022.

Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de la parte demandante. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los

conceptos de daño moral, daño a la vida de relación, lucro cesante consolidado y futuro, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguro.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4375609.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de HDI Seguros Colombia S.A. (Absorbente de HDI Seguros S.A.) en virtud de la póliza vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> *"(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…)".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización(…) "*[40]

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4375609:

[40] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 5952. Diciembre 14 de 2001.

INFORMACIÓN DEL RIESGO

Amparos	Suma Asegurada	Deducibles
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	$ 4.000.000.000,00	
PROTECCION PATRIMONIAL	SI	
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	$ 36.000.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	$ 36.000.000,00	800000.00$ SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 0.00%
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	$ 1.999.999,80	
TERREMOTO	$ 36.000.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
ASISTENCIA EN VIAJE	SI	

Documento: *Póliza de Seguros de Automóviles No. 4375609*

Transcripción parte esencial: *Responsabilidad Civil Extracontractual $4.000.000.000,00*

Ahora bien, se aclara que el valor máximo a indemnizar por evento equivale a 1.000 SMM conforme lo reglado en el condicionado general aplicable a la póliza, razón por la cual este constituiría el límite de la responsabilidad de mi procurada:

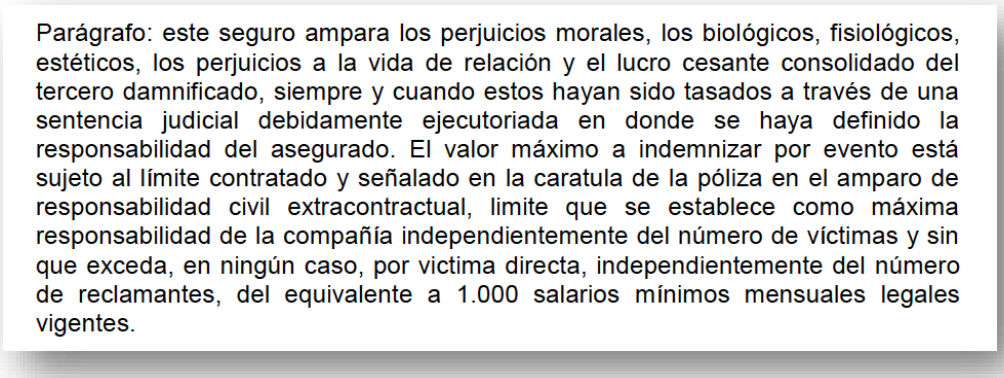

Parágrafo: este seguro ampara los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos, los perjuicios a la vida de relación y el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la caratula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, limite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por victima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis HDI Seguros Colombia S.A. (Absorbente de HDI Seguros S.A no puede ser condenada. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites, sublímites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

9. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

I) Pronunciamiento frente a la inspección judicial

La solicitud de decreto y práctica de la inspección judicial en el caso objeto de estudio desconoce el carácter subsidiario del medio de prueba referido. Ciertamente, el artículo 236 del Código General del proceso es claro al indicar que "(…) *Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial, o por cualquier medio de prueba* (…)". Así pues, no es materia de debate que la inspección judicial es de carácter subsidiario y sólo procede cuando

se pretende corroborar hechos cuya verificación no es posible realizar de otra manera. No obstante, en el presente caso se observa que la parte demandante anuncia que aportará un dictamen pericial del reconstrucción de accidente de tránsito e, igualmente, solicitó la comparecencia de diferentes testigos para corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos, luego entonces, pretende valerse de distintos medios probatorios para el mismo fin para el cual solicitó la inspección judicial, circunstancia que tajantemente torna improcedente la práctica de esta última.

Por lo anterior, solicito comedidamente al Despacho no acceder a esta petición probatoria.

II) Pronunciamiento respecto al dictamen pericial

El solicitante en su escrito de demanda exige el decreto del Dictamen de Reconstrucción de Accidente de Tránsito. Sin embargo, su solicitud desconoce el mandato del artículo 227 del Código General del Proceso, mediante el cual se impone a las partes la carga de aportar la experticia que pretenden hacer valer en la respectiva oportunidad para solicitar las pruebas. Así las cosas, se rememora que dicha oportunidad para el extremo actor es la presentación de la demanda, por lo cual, la parte demandante debió aportar los dictámenes periciales junto con el escrito inaugural del proceso.

Por lo anterior, solicito comedidamente al Despacho no acceder a esta petición probatoria.

III) Ratificación de documentos

El Art. 262 del C.G.P., preceptúa que: *"(…) Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)".*

Por supuesto, esta ratificación concebida en la legislación procesal actual, le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener que lo ratifiquen sus respectivos autores, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros la carga de hacerlos ratificar de quien los obtuvo o creó, si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y son los siguientes:

1. Documento suscrito por Lady Johanna Parra Casallas en calidad de facilitador senior de relaciones laborales de Alianza Temporales S.A.S, el cual fue allegado con la demanda y a partir de la cual la parte accionante pretende probar el ingreso del señor Edgar Baldrich Mina.

2. Cotización elaborada por la sociedad “YAMOTOS S.A. YUMBO” identificada con el NIT 900.161.921-3, mediante la cual se pretende probar el daño emergente solicitado.

VII. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (ABSORBENTE DE HDI SEGUROS S.A.)

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1.1. Copia del Póliza de Seguro de Automóviles No. 4375609.

1.2. Condicionado general aplicable a la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4375609.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al demandante EDGAR BALDRICH MINA a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la demandante DIANA CRISTINA ÁLVAREZ COBO a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte la demandante MARITZA MINA INSUASTI a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte la demandante ZULMA VANESSA BALDRICH MINA a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos

los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte el demandante ERMINSUL MINA INSUASTI a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor MIGUEL GUSTAVO CABRERA PORTILLA en su calidad de conductor del vehículo de placas GCV 461, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citados en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

2.7. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora HANNAHI CAMILA CABRERA GONZÁLEZ en su calidad de propietaria del vehículo de placas GCV 461, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandada podrá ser citados en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (ABSORBENTE DE HDI SEGUROS S.A.)** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los

hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, ausencias de cobertura, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4345748.

4. TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán y puede ser citada en la Carrera 32 bis No. 4 16 Popayán y correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4345748, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial, y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas en este escrito.

5. DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNISTO

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que me valdré de dictamen pericial que versa sobre la reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido el 10 de septiembre de 2022, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas GCV 461, conducido por Miguel Gustavo Cabrera Portilla, y la motocicleta de placas HPO 30F, conducida por Edgar Baldrich Mina.

La prueba pericial enunciada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde el punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 10 de septiembre de 2022, en el cual se vieron involucrados los rodantes de placas GCV 461 y HPO 30F. Criterio técnico que permitirá acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio. Para tales fines, solicito al Despacho conceder

un término no inferior a un (1) mes en atención a la complejidad que requiere la elaboración de la experticia anunciada toda vez que dependerá de la recolección de material probatorio y análisis del mismo por parte de los peritos.

Se anuncia esta prueba en los términos indicados comoquiera que el término de traslado es insuficiente para aportar un dictamen de esta naturaleza.

6. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

VIII. ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido al suscrito para actuar, el cual ya obra en el expediente.
3. Certificado de existencia y representación legal de HDI Seguros Colombia SA. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
4. Certificado de existencia y representación legal de HDI Seguros Colombia SA. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

IX. NOTIFICACIONES

- Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados, donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

- Mi representada HDI Seguros Colombia S.A. (Absorbente de HDI Seguros S.A.), recibirá notificaciones en la Calle 72 No. 10-07 de la ciudad de Bogotá D.C.

  Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co

- Por parte del suscrito se recibirán notificaciones o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali.

  Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

RV: ACEPTACIÓN ASIGNACIÓN || RV: NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022)- urgente notificación 4 de junio de2024 ERMINSUL MINA INSUASTI, ZULMA VANESSA BALDRICH MINA, MARITZA MINA INSUASTY, EDGAR BALDRICH MINA

Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@hdi.com.co>

Vie 14/06/2024 11:16

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

4 archivos adjuntos (805 KB)

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022); PODER ESPECIAL HDI - DTE. ERMINSUL MINA INSUASTI.pdf; 2024-06 CERTIFICADO SFC HDI SEGUROS SA.pdf; 2024-02 CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de notificaciones.judiciales@hdi.com.co. Por qué esto es importante

Señores

JUZGADO ONCE (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

DEMANDANTES: ERMINSUL MINA INSUASTI Y OTROS

DEMANDADOS: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS

RADICACIÓN: 2022-00269-00

SANTIAGO CASTRO ECHEVERRY, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 80.876.652, obrando en esta acto en nombre de HDI SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá y con sucursal en Cali, en mi calidad de Representante Legal de la aseguradora, como se acredita con el Certificado de existencia y representación legal que se anexa, comedidamente manifiesto que CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional Nº 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de dicha sociedad asuma la representación judicial de la compañía en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, proponga excepciones, solicite pruebas, interponga recursos y realice todas las actuaciones necesarias e inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio de la cuantía de la demanda y en general, para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el éxito del mandato a su cargo, etc.

El Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA recibirá notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co y podrá ser contactado al celular 3178543795

Cordialmente,

SANTIAGO CASTRO ECHEVERRY

C.C. 80.876.652

Representante legal HDI Seguros S.A.

**********AVISO DE CONFIDENCIALIDAD********** Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos y, por tanto, HDI SEGUROS no se hace responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

Señores
JUZGADO ONCE (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

DEMANDANTES: **ERMINSUL MINA INSUASTI Y OTROS**
DEMANDADOS: **HDI SEGUROS S.A. Y OTROS**
RADICACIÓN: **2022-00269-00**

SANTIAGO CASTRO ECHEVERRY, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 80.876.652, obrando en esta acto en nombre de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá y con sucursal en Cali, en mi calidad de Representante Legal de la aseguradora, como se acredita con el Certificado de existencia y representación legal que se anexa, comedidamente manifiesto que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional Nº 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de dicha sociedad asuma la representación judicial de la compañía en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, proponga excepciones, solicite pruebas, interponga recursos y realice todas las actuaciones necesarias e inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio de la cuantía de la demanda y en general, para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el éxito del mandato a su cargo, etc.

El Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** recibirá notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co y podrá ser contactado al celular 3178543795

Cordialmente,

SANTIAGO CASTRO ECHEVERRY
C.C. 80.876.652
Representante legal HDI Seguros S.A.

Cordialmente,

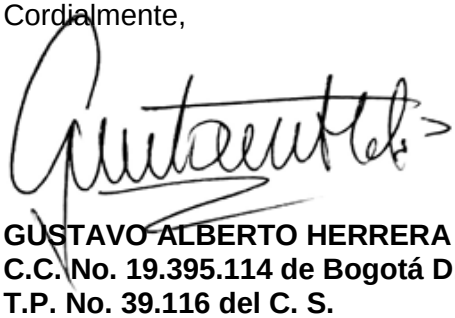

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.
T.P. No. 39.116 del C. S.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINACIERA DE COLOMBIA

SEGURO DE AUTOMOVILES VEHICULO SEGURO HDI - PCA

Número Póliza: 4375609 **Anexo: 0** **Sucursal: BOGOTÁ**

Referencia	Fecha de Expedición	VIGENCIA SEGURO Desde las 24 horas [d-m-a]	VIGENCIA SEGURO Hasta las 24 horas [d-m-a]	Anexo Nº	VIGENCIA ANEXO Desde [d-m-a]	VIGENCIA ANEXO Hasta [d-m-a]	Certificado de
010180526910-77	29/06/2022	28/07/2022	28/07/2023	0	28/07/2022	28/07/2023	EXPEDICION

Intermediario	Clave	% Participación	Coaseguro Cedido	% Participación
DELIMA MARSH SA	4003069	100,00		

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMI…	NIT: 860.029.396-8	Dirección: CL 98 NO. 22 - 64 PI 9 O	Ciudad: BOGOTÁ.DISTRITO CAPITAL	Teléfono: 6016380900
Asegurado: HANNAHI CAMILA CABRERA GONZALEZ	CC: 1.234.195.614	Dirección: CL 72 A NO. 8 N - 16	Ciudad: VALLE CALI	Teléfono: 3225693088
Beneficiario: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMI…	NIT: 860.029.396-8	Dirección: CL 98 NO. 22 - 64 PI 9 O	Ciudad: DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ.	Teléfono: 6016380900

PRODUCTO Y PRIMA

SEGURO DE AUTOMÓVILES

Marca: RENAULT	Color: GRIS	TOTAL SUMA ASEGURADA: $ 4.037.999.999,80	CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - CONTADO DELIMA
Clase: AUTOMOVIL	Código: 08001187	FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA: 26/09/2022	
Tipo: LOGAN [2] AUTHENTIQUE / L MT…	Ciudad de circulación: VALLE	PRIMA NETA: $ 0,00	PRIMA: $ 1.837.043,00
Modelo: 2020	Valor asegurado: $ 36.000.000,00	OTROS CONCEPTOS: $ 0,00	OTROS CONCEPTOS: $ 192.070,00
Motor: A812UF73299	Accesorios: $ 0,00	GASTOS DE EXPEDICIÓN: $ 0,00	GASTOS DE EXPEDICIÓN: $ 17.000,00
Chasis: 9FB4SREB4LM189380	Placa: GCV461	IVA: $ 0,00	IVA: $ 388.761,47
Servicio: TR. DE PERSONAS PARTICULAR		PRIMA TOTAL: $ 0,00	PRIMA TOTAL: $ 2.434.874,47

COPIA

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

Yadira Botero Vides

FIRMA AUTORIZADA

BANCOS / CAJEROS ATH	ALMACENES	EFECTY / SERVIENTREGA	INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE BANCOLOMBIA DAVIVIENDA	ÉXITO SURTIMAX CARULLA	PÓLIZAS GENERALES CONVENIO 110225	**www.hdi.com.co/pagos-en-linea/** PAGOS CON TARJETA DE CRÉDITO, DÉBITO, CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.

✂ DÉBITO AUTOMÁTICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NÚMERO DE PÓLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CÓDIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL $ 2.434.874,47

HDI SEGUROS

NIT 860.004.875-6
Carrera 7 N° 72-13 piso 8
Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (601) 3468888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

(415)7702963000020(8020)01018052691077(3900)000002434874(96)20220926

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

CERTIFICADO INDIVIDUAL DE AUTOMOVILES

HDI SEGUROS

SEGURO DE AUTOMOVILES VEHICULO SEGURO HDI - PCA

Número Póliza: 4375609 Anexo: 0 Sucursal: BOGOTÁ

Referencia	Fecha de Expedición	VIGENCIA SEGURO Desde las 24 horas [d-m-a]	VIGENCIA SEGURO Hasta las 24 horas [d-m-a]	Anexo Nº	VIGENCIA ANEXO Desde [d-m-a]	VIGENCIA ANEXO Hasta [d-m-a]	Certificado de
010180526910-77	29/06/2022	28/07/2022	28/07/2023	0	28/07/2022	28/07/2023	EXPEDICION

Intermediario	Clave	% Participación	Coaseguro Cedido	% Participación
DELIMA MARSH SA	4003069	100,00		

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador	NIT	Dirección	Ciudad	Teléfono
GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMI…	860.029.396-8	CL 98 NO. 22 - 64 PI 9 O	BOGOTÁ,DISTRITO CAPITAL	6016380900

Asegurado	Beneficiario
HANNAHI CAMILA CABRERA GONZALEZ	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

VEHÍCULO ASEGURADO Y PRIMA

SEGURO DE AUTOMÓVILES

Marca	Color	Motor	Servicio
RENAULT	GRIS	A812UF73299	TR. DE PERSONAS PARTICULAR
Clase	**Código**	**Accesorios**	**TOTAL SUMA ASEGURADA**
AUTOMOVIL	08001187	$ 0,00	$ 4.037.999.999,80
Tipo	**Ciudad de circulación**	**Chasis**	**FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA**
LOGAN [2] AUTHENTIQUE / L MT …	VALLE	9FB4SREB4LM189380	26/09/2022
Modelo	**Valor asegurado**	**Placa**	**PRIMA TOTAL**
2020	$ 36.000.000,00	GCV461	$ 2.434.874,47

INFORMACIÓN DEL RIESGO

Amparos	Suma Asegurada	Deducibles
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	$ 4.000.000.000,00	
PROTECCION PATRIMONIAL	SI	
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	$ 36.000.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	$ 36.000.000,00	800000.00$ SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 0.00%
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	$ 1.999.999,80	
TERREMOTO	$ 36.000.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
ASISTENCIA EN VIAJE	SI	
PERDIDA TOTAL POR HURTO	$ 36.000.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	$ 36.000.000,00	800000.00$ SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 0.00%
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI	
ASISTENCIA HOGAR	SI	
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI	
ASISTENCIA HDI #204	SI	
AMPLIACION LIMITE DE GRUA 140 SMDLV	SI	
CHEQUEO DE VEHICULO PARA VIAJE	SI	
VIAJE SEGURO	SI	
CONDUCTOR ELEGIDO LIMITADO	SI	
ACCIDENTES PERSONALES (50 MILLONES)	SI	
BENEFICIOS SEGUROS GM FINANCIAL.	SI	

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COPIA

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

Yadira Botero Vides

FIRMA AUTORIZADA

SEGURO DE AUTOMOVILES

VEHICULO SEGURO HDI - PCA

Tomador: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Número de identificación: 860.029.396-8

Número Póliza: 4375609 Anexo: 0 Sucursal: BOGOTÁ Certificado de: EXPEDICION

TEXTO DE LA PÓLIZA

FORMA
08/01/2019-1314-P-03-HDIG030501190000-DROI
07/05/2018-1314-A-03-HDIG031700000000-DROI

Para mayor información consulte el condicionado general de automóviles, el anexo de asistencia y demás información de nuestros productos www.hdi.com.co <http://www.hdi.com.co>

RADIO DE COBERTURA DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES DE HDI SEGUROS
Territorio Colombiano
LINEAS DE ASISTENCIA SERVICIO AL CLIENTE Y ATENCION DE SINIESTROS
Bogotá: (+57 1)307 83 20
Nacional: 018000 129 728
#204 desde operadores Movistar - Tigo - Claro
CLAUSULA DE GARANTIA
Si al momento de iniciarse este seguro, la tarjeta de propiedad del vehículo objeto del mismo no figure a nombre del asegurado, no obstante a que este declare ser su propietario, el asegurado se compromete por la presente garantía a que en el término de 30 días calendario contados a partir de la fecha de inicio de la vigencia del seguro, o del amparo, según corresponda, presentará ante los organismos de transito los documentos necesarios para realizar el traspaso a su nombre y suministrará el soporte a HDI Seguros.
Lo anterior se hace constar sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1045 del código de comercio colombiano respecto del interés asegurable.

VALOR ASEGURADO
Para establecer el valor asegurado del vehículo se utilizó como referencia la guía de valores de fasecolda vigente a la fecha de suscripción de la póliza.
En caso de pérdida total del vehículo, la compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial del mismo, con sujeción al valor asegurado que se establece como máxima responsabilidad de la compañía. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de fasecolda vigente al momento del siniestro.
Valor asegurado total: Valor Fasecolda + Valor de accesorios no originales del vehículo hasta su límite permitido.
Límite permitido para suscripción de accesorios no originales del vehículo asegurado: 15% del valor fasecolda sin exceder 13 SMMLV.

PERJUICIOS EXTRAPATROMONIALES
Este seguro ampara los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos, los perjuicios a la vida de relación y el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la caratula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, limite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas.
LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO
Este seguro ampara el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando este haya sido tasado a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, limite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas.
AMPARO PATRIMONIAL
La Compañía, teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará, con sujeción a la suma asegurada y a los deducibles estipulados, cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda de la permitida o cuando éste se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

FORMA GSG - 03 - 58

RENOVACIÓN AUTOMATICA:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SUJETO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA A LA CUAL ACCEDE, LA COMPAÑIA SE OBLIGA A RENOVAR LA POLIZA EN FORMA AUTOMATICA A LA FECHA DE SU VENCIMIENTO, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DE COBERTURA, ACTUALIZANDO LOS TERMINOS DEL SEGURO EN CUANTO A VALOR DE PRIMA, DEDUCIBLES, LIMITES Y SUBLIMITES DE ACUERDO CON SUS POLITICAS AL MOMENTO DEL VENCIMIENTO Y, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA PRODUCIDO COMUNICACIÓN EN CONTRARIO POR PARTE DEL ASEGURADO.

LOS TERMINOS DE LA RENOVACION SE ENTENDERAN ACEPTADOS POR EL ASEGURADO SI DENTRO DE LOS 15 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE EXPEDICION DEL DOCUMENTO DE RENOVACION, EL ASEGURADO NO HA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINACIERA DE COLOMBIA

COPIA

SEGURO DE AUTOMOVILES

VEHICULO SEGURO HDI - PCA

Tomador: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Número de identificación: 860.029.396-8

Número Póliza: 4375609 Anexo: 0 Sucursal: BOGOTÁ Certificado de: EXPEDICION

TEXTO DE LA PÓLIZA

SOLICITADO SU MODIFICACION.

LO ESTIPULADO EN ESTE ANEXO NO RELEVA AL ASEGURADO, DE SU OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADOS LOS VALORES ASEGURADOS. EN CASO DE PRESENTARSE DEFECTOS EN SU ESTIMACION SE APLICARA LA CONDICION DE SEGURO INSUFICIENTE.

TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA:

LA PRESENTE POLIZA NO PODRA SER MODIFICADA, REVOCADA O NO RENOVADA SIN PREVIO AVISO AL BENEFICIARIO, DADO POR CORREO CERTIFICADO, CON TREINTA (30) DIAS DE ANTELACION.

EL TOMADOR/ASEGURADO DE LA PÓLIZA ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR LA PRIMA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA MISMA.

EN CASO DE NO PRODUCIRSE EL PAGO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO ANTERIORMENTE, HDI SEGUROS COLOMBIA DARÁ AVISO DE TAL SITUACIÓN AL BENEFICIARIO ONEROSO DE LA PÓLIZA, QUIEN TENDRÁ 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN QUE SEÑALE LA FALTA DE PAGO POR PARTE DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA, PARA REALIZAR EL PAGO DE LA PRIMA.

DE NO PRESENTARSE EL PAGO DE LA PRIMA EN LOS TÉRMINOS INDICADOS SE DARÁ APLICACIÓN A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ENDOSO:

SE HACE CONSTAR QUE EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE EL AUTOMOVIL AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, LOS BENEFICIOS DE LA INDEMNIZACION SERAN PAGADEROS AL BENEFICIARIO INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA HASTA POR EL MONTO DE SUS ACREENCIAS, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA AL NETO DEL DEDUCIBLE.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, OPERA PARA LAS SIGUIENTES COBERTURAS: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA Y, MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS, HASTA POR DICHO LÍMITE PARA CADA UNA DE ELLAS. SI UN EVENTO AFECTA MAS DE UNA DE ESTAS COBERTURAS EL LÍMITE ASEGURADO REPRESENTA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA PARA DICHO EVENTO.

LA PRESENTE PÓLIZA PODRÁ SER ENDOSADA O CEDIDA EN CASO DE TITULARIZACIÓN DE CARTERA POR PARTE DEL BENEFICIARIO ONEROSO.

AVISO DE SINIESTRO:

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA EN CASO DE SINIESTRO, A DAR AVISO AL BENEFICIARIO ONEROSO, DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA SIDO NOTIFICADA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES
MUERTE ACCIDENTAL
Si como consecuencia directa de un accidente no excluido específicamente, que haya tenido ocurrencia durante la vigencia de la presente póliza, el asegurado o conductor autorizado fallece, la compañía pagara una suma igual al valor asegurado descrito en caratula, siempre que dicho fallecimiento ocurra dentro de los noventa (90) días calendario siguientes contados a partir de la fecha del accidente.
INVALIDEZ
Si como consecuencia del accidente sufrido por el asegurado, conforme se encuentra definido en este seguro, se produce una incapacidad total y permanente del asegurado que lo imposibilite para llevar a cabo cualquier actividad remunerativa, la compañía pagara una prestación igual a la suma asegurada indicada en el cuadro para este amparo, siempre que dicha invalidez se produzca dentro de los noventa (90) días calendario siguientes contados a partir de la fecha del accidente.
Sin perjuicio de cualquier otra causa de incapacidad total y permanente se considerarán como tal para los efectos de este seguro, siempre que tengan el carácter de accidentales, las siguientes desmembraciones: perdida de dos miembros, perdida de ambas manos o ambos pies, perdida de todos los dedos de ambas manos o de ambos pies, pérdida total de la vista de ambos ojos, pérdida total de la audición por ambos oídos, parálisis total y perdida del habla.
INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION POR ACCIDENTE
No es un amparo adicional sino un complemento del amparo de invalidez, por el cual, si como consecuencia del accidente sufrido por el asegurado se ocasiona la perdida funcional o anatómica de uno de sus miembros u órganos, o su amputación traumática o quirúrgica, el asegurado tendrá derecho a una suma, de acuerdo con los porcentajes que a continuación se establecen y que se fijara con base en el valor asegurado estipulado en el cuadro para el amparo de invalidez.
PORCENTAJE DE INDEMNIZACIONES
Perdida de la vista por un ojo 50%
Perdida de la audición por un oído 50%

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINACIERA DE COLOMBIA

COPIA

SEGURO DE AUTOMOVILES

VEHICULO SEGURO HDI - PCA

Tomador: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Número de identificación: 860.029.396-8

Número Póliza: 4375609 Anexo: 0 Sucursal: BOGOTÁ Certificado de: EXPEDICION

TEXTO DE LA PÓLIZA

Perdida de los dedos índice y pulgar 20%
Perdida de todos los dedos de una mano 50%
Perdida de un brazo por encima del codo 50%
Perdida de la mano a la altura de la muñeca 42.50%
Perdida de todos los dedos de un pie 15%
Desfiguración facial total 10%

En caso de pérdida de varios miembros u órganos de los enumerados en la tabla anterior, producida en un mismo accidente, el valor total de la indemnización será fijado sumando los porcentajes correspondientes a cada uno de los miembros u órganos y, en ningún caso, el total pagadero bajo los amparos combinados de invalidez y de invalidez permanente parcial o desmembración, podrá exceder la suma asegurada estipulada para el amparo de invalidez.
EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES
Quedan expresamente excluidos de los amparos de esta póliza, la muerte o lesiones que provengan de accidentes o hechos que sean consecuencia directa de, o tengan relación con, los siguientes eventos:
Guerra civil o internacional, invasión, actos de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones de guerra (haya sido declarada o no), sedición, rebelión, asonada, insurrección, terrorismo, amotinamiento, manifestaciones públicas o cualquier trastorno del orden público.
El uso de estupefacientes, sustancias alucinógenas, drogas toxicas o heroicas ingeridas voluntariamente por el asegurado, cuya utilización no haya sido ordenada por prescripción medica o por encontrarse el asegurado en estado de embriaguez.
Las enfermedades físicas o psíquicas, tratamientos médicos o quirúrgicos que no tengan su origen en un accidente amparado por esta póliza, infecciones bacterianas (salvo infecciones piogénicas que acontezcan como consecuencia de una herida accidental); ni los efectos psíquicos (excepto demencia incurable) o estéticos resultantes de cualquier accidente.
La presente exclusión no se extiende a las lesiones resultantes de un accidente ocasionado por desvanecimientos, sonambulismo, apoplejía o locura súbita del asegurado, salvo que existiere diagnostico medico anterior no notificado a la compañía, dentro de los términos establecidos para el efecto.
El embarazo, aborto o alumbramiento; ni la agravación en lesiones o la muerte resultante como consecuencia de tales causas.

La participación del asegurado en pruebas o competencias de velocidad o habilidad de cualquier clase, incluyendo el uso de vehículos automotores, planeadores, cometas y deportes subacuáticos; así como, la participación del asegurado en competencias de resistencia, que revistan el carácter de encuentros deportivos profesionales.
Reacción o radiación nuclear indiferentemente de cómo se hubiere originado.
Accidentes de aviación cuando el asegurado viaje como piloto o miembro de la tripulación de cualquier aeronave, o viaje en aeronaves no autorizadas oficialmente para operar en forma comercial en el transporte de pasajeros.
Mientras el asegurado se encuentre sirviendo en labores militares en las fuerzas armadas o de policía de cualquier país o de cualquier autoridad internacional. En caso de que el asegurado fuere llamado a prestar servicio militar o se incorpore a cualquier cuerpo armado, la compañía le devolverá la prima de seguro correspondiente al lapso de duración de dicho servicio, liquidada a prorrata.
Terremoto, temblor, erupción volcánica, ciclón, huracán, tifón, tornado, maremoto, tsunami o cualquier otro tipo de convulsión de la naturaleza.
El suicidio o cualquier intento del mismo, bien sea que el asegurado se encuentre en uso de sus facultades mentales o en estado de locura
Homicidio doloso o intencional y las lesiones o muerte causadas por otra u otras personas, salvo que tales lesiones o muerte fueren consecuencia de un evento fortuito o un hecho culposo.
Edad de ingreso y terminación del seguro aplicable al amparo de accidentes personales
La edad máxima de ingreso al seguro será de 80 años y terminará al finalizar la vigencia de la póliza.
Por el hecho de que la compañía reciba alguna suma por concepto de primas, después de la fecha de terminación del seguro por la causa antes citada, no se perderán los efectos de dicha terminación. En consecuencia, dicha prima será reembolsada al asegurado.

COPIA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINACIERA DE COLOMBIA

SEGURO DE AUTOMÓVILES

AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BASICOS

1.1 HDI Seguros S.A., que en adelante se llamara "La Compañía", en consideración a la solicitud de seguro que le ha sido presentada por el tomador, indemnizara hasta por la suma asegurada y con sujeción a los términos y condiciones de esta póliza y sus anexos, las pérdidas o daños materiales que sufra el vehículo descrito en el cuadro, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que provenga de un accidente o hecho súbito e imprevisto.

1.2 Así mismo, este seguro se extiende a amparar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que se derive de la conducción del vehículo descrito en el cuadro por parte del asegurado o de cualquier otra persona que lo conduzca bajo su expresa autorización, proveniente de un accidente o hecho súbito e imprevisto o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento y ocasionados por el vehículo descrito.

2. EXCLUSIONES

El seguro otorgado por esta póliza no ampara las pérdidas, daños o la responsabilidad civil que se originen o sean consecuencia de:

2.1 Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado cuando este sea de servicio público o se destine para el transporte remunerado de personas.

2.2 Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada.

2.3 Muerte o lesiones a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo al mantenimiento o servicio del vehículo, así como la muerte y las lesiones causadas al cónyuge o a los parientes del asegurado hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y primero civil.

2.4 Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad y primero civil, tenga la propiedad, posesión o tenencia; así como la muerte o los daños que el asegurado cause voluntaria o intencionalmente a terceros.

2.5 Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos o balanzas de pesar vehículos, causadas por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

2.6 Los daños a propiedades de terceros y las lesiones o muerte causados a terceros cuando el vehículo sea conducido por personas no autorizadas por el asegurado.

2.7 Los daños eléctricos o mecánicos así como las fallas sean estas accidentales o no, cuando se deban al uso o al desgaste natural del vehículo o de sus partes, o cuando se deban a deficiencias en el servicio, o lubricación, o mantenimiento. Para los efectos de esta exclusión el motor se considerara como un todo.

Sin embargo las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de tales causas así como la responsabilidad civil que se pudiere derivar de un accidente generado por ellas, estarán amparadas por la presente póliza.

2.8 Daños al vehículo por haberse puesto en marcha después de ocurrido el accidente, sin habérsele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias.

2.9 Ser utilizado el vehículo con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza; o sea alquilado o cuando el vehículo asegurado (excepto grúas, remolcadores o tracto mulas) remolque otro vehículo con o sin fuerza propia.

2.10 Cuando el vehículo no se movilice por sus propios medios o haga parte de una carga, salvo cuando sea remolcado por un vehículo especializado, después de ocurrido un accidente o por causa de un desperfecto mecánico.

2.11 Cuando el vehículo se destine a la enseñanza de conducción; o participe en competencias deportivas o pruebas de habilidad y destreza.

2.12 Cuando se transporten bienes de naturaleza explosiva, combustible o inflamable sin la previa notificación y correspondiente autorización por parte de la compañía.

2.13 El dolo o la culpa grave del conductor, salvo que este sea empleado o hijo menor del asegurado.

2.14 El lucro cesante del asegurado y los perjuicios patrimoniales puros. El perjuicio patrimonial puro es la pérdida económica sufrida, que no sea consecuencia de un previo daño personal o material sufrido por el reclamante de dicha pérdida.

2.15 Las pérdidas o daños bajo cualquiera de los amparos descritos en la póliza, cuando el vehículo asegurado haya sido hurtado anteriormente o haya ingresado ilegalmente al país, independientemente de que el tomador o asegurado tengan o

no conocimiento de este hecho.

Esta exclusión no opera para los vehículos hurtados que hayan sido recuperados con la intervención de la autoridad competente y posteriormente legalizados, siempre y cuando tal hecho sea puesto en conocimiento de la compañía al tiempo de contratar este seguro.

2.16 Cualquier actividad u operación de guerra declarada o no, o por actos de fuerzas extranjeras. Así mismo, cuando el vehículo sea usado o aprehendido por cualquier acto de autoridad, o sea secuestrado, embargado o decomisado.

2.17 Pérdidas o daños como consecuencia de reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.

2.18 Cualquier clase de contaminación, sea esta accidental o no, del medio ambiente, ríos, lagos, mares o a la atmosfera.

2.19 Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y en el momento de la ocurrencia del evento no tenga vigentes los permisos requeridos por la superintendencia de vigilancia o la entidad correspondiente, para la instalación y/o funcionamiento de dicho blindaje.

2.20 La responsabilidad civil extracontractual que se genere dentro de los puertos marítimos y/o terminales aéreos salvo que la compañía haya convenido expresamente en otorgar amparo en tales lugares

Parágrafo: este seguro ampara los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos, los perjuicios a la vida de relación y el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la caratula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, limite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por victima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se entiende por víctima directa la persona directamente involucrada en el hecho externo imputable al asegurado.

3. BENEFICIOS ADICIONALES

3.1 Gastos de grúa:

La compañía, como beneficio adicional reconocerá al asegurado los gastos acreditados en que este incurra de manera indispensable y razonable para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo asegurado, en caso de pérdida total o parcial cubierta por este seguro, hasta el taller de reparación, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto u otro con autorización de la compañía, hasta por una suma máxima equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente al momento del siniestro y sin sujeción a deducible alguno.

3.2. Gastos de transporte:

La compañía, como beneficio adicional reconocerá al asegurado, en caso de pérdida total del vehículo por daños o por hurto, una suma diaria equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente, liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a la compañía y hasta cuando se haga efectiva la indemnización o la restitución del vehículo al asegurado, siempre y cuando haya cumplido sus obligaciones para obtener la indemnización o la restitución, sin exceder, en ningún caso, de sesenta
(60) días comunes y sin sujeción a deducible alguno.

El beneficio a que hace referencia este numeral, solo se reconocerá cuando el vehículo asegurado sea automóvil, campero, camioneta o pick up, de uso estrictamente familiar y de servicio particular. Este beneficio no aplica cuando el asegurado haga uso del amparo de vehículo de reemplazo.

CONDICIONES GENERALES

4. DEFINICIONES:

4.1 Responsabilidad civil extracontractual amplia

La compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

Cuando el asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo

se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en ésta póliza.

La compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las siguientes salvedades:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

- Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la compañía.

- Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, la compañía sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal y en proceso civil

La compañía se obliga a indemnizar hasta por una suma equivalente al diez (10%) por ciento de la suma asegurada estipulada para el amparo de responsabilidad civil extracontractual con un máximo de cincuenta (50) smmlv y como un sublímite de ésta, los gastos debidamente comprobados en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de abogados que lo apoderen en el proceso civil o penal, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito en el que se haya visto involucrado el vehículo asegurado o como consecuencia directa y exclusiva de daños, lesiones personales y homicidio en accidentes de tránsito causados por el vehículo asegurado.

La suma asegurada es aplicable a cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos civiles o penales y comprende todas las instancias procesales a que hubiere lugar.

El sublímite señalado para el presente amparo operará para las diferentes etapas procesales conforme se indica en los cuadros siguientes. Todo pago parcial efectuado con base en esta cobertura disminuirá la suma asegurada en el monto del pago efectuado. Ningún reembolso por el concepto de asistencia jurídica en un proceso, implicará aceptación tácita ni reconocimiento de la validez de la eventual reclamación que tanto por daños o por responsabilidad civil presentare el asegurado a la compañía.

4.1.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal

Proceso penal			
Tipo de delito	*Indagación preliminar o preliminares*	*Indagatoria y otras actuaciones o Instrucción*	*Juicio e incidente de reparación*
Lesiones y/o Homicidio	30%	30%	40%

4.1.1.2 Asistencia jurídica en proceso civil

Proceso civil			
Contestación de la demanda	*Audiencia de conciliación Lograda*	*Alegatos de conclusión*	*Sentencia y apelación*
30%	20%	25%	25%

4.2 Pérdidas por daños al vehículo:

Para los efectos de este seguro se considerará que el vehículo es una pérdida total por daños cuando el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, sea igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo. En caso de resultar inferior, se considerará como daño parcial.

4.3 Pérdida total o pérdida parcial del vehículo por hurto.

Es la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida total o parcial o daño de las partes o accesorios fijos del vehículo, por causa de cualquier clase de hurto o su tentativa.

5. SUMA ASEGURADA

5.1 Responsabilidad civil extracontractual amplia

La responsabilidad de la compañía por todas las reclamaciones pagaderas a uno solo o cualquier número de reclamantes con respecto a un solo accidente o proveniente de él,

no excederá, en ningún caso, del límite asegurado expresado en el cuadro de la póliza o en sus anexos, para tal fin.

Queda entendido que, si en un juicio o proceso cualquiera, con motivo de una o varias reclamaciones provenientes de un solo accidente, el asegurado es condenado a pagar una suma que, sin incluir las costas, excede el límite de indemnización mencionado en el cuadro, el asegurado pagará tal exceso y además, la parte proporcional en las costas.

Los límites señalados operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios, del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

5.2 Pérdidas y daños al vehículo.

La suma asegurada estipulada en el presente contrato deberá corresponder al valor comercial del vehículo. Para los accesorios y partes adicionales que no sean originales de fábrica deberá indicarse en forma expresa la suma asegurada, de lo contrario, se entenderán estos incluidos en el valor comercial del vehículo.

Para establecer el valor asegurado del vehículo se utilizó como referencia el valor de la factura de compra en el caso de vehículo cero kilómetros y la guía de valores de fasecolda vigente a la fecha de suscripción de la póliza para vehículos usados.

En caso de pérdida total del vehículo, la compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial del mismo, con sujeción al valor asegurado, que se establece como máxima responsabilidad de la compañía. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de fasecolda vigente al momento del siniestro.

En todo caso, la suma asegurada constituye el límite máximo de responsabilidad de la compañía para cualquier clase de siniestro que afecte al vehículo.

5.2.1 Infraseguro

Si en el momento de ocurrir una pérdida o daño parcial, indemnizable bajo los términos del presente contrato, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza como valor asegurado, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

En el caso de ocurrir una pérdida total del vehículo, la compañía indemnizará el valor comercial que tenga el vehículo al momento de presentarse el siniestro, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo siguiente.

5.2.2 Sobreseguro

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total por hurto o por daños, la compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial.

6. GARANTIA

Si al momento de iniciarse la vigencia del amparo otorgado por esta póliza o por anexos emitidos a la misma, la tarjeta de propiedad del automotor cubierto no figura a nombre del asegurado pero éste declara que es propietario del mismo, el asegurado se compromete y garantiza que, en un término no superior a treinta (30) días calendario contados desde la fecha de iniciación de la vigencia del seguro, o del amparo, según corresponda, presentará ante los organismos de tránsito respectivos los documentos necesarios para realizar el traspaso del automotor a su nombre. Lo anterior queda previsto sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1045 del código de comercio respecto del interés asegurable.

7. PAGO DE LA PRIMA

El tomador o el asegurado están obligados a pagar el importe de la prima dentro del plazo que aparece estipulado en la carátula de la póliza o de los anexos o certificados que se expidan con fundamento en ella.

En caso de que no se haga constar, se entenderá entonces que la prima deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la presente póliza.

En caso de expedición de anexos a la póliza que impliquen el pago de una prima adicional, tal pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de la iniciación de la vigencia del correspondiente anexo.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato, y dará derecho a la compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

8. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado o el beneficiario deberán dar aviso a la compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que lo haya conocido.

Deberá dar aviso a la compañía de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que pueda dar lugar a una reclamación bajo la presente póliza, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que tenga noticia de tal hecho.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, la compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

9. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

9.1 Reglas aplicables a todos los amparos de ésta póliza.

Para que surja la obligación a cargo de la compañía de indemnizar al asegurado, según los términos y con el alcance y limitaciones de esta póliza, éste deberá presentar reclamación formal en los términos del artículo 1077 del código de comercio. Tratándose de persona jurídica, la reclamación deberá presentarse bajo la firma de quien tenga la representación legal de la misma.

Además de los elementos probatorios, aún extrajudiciales, que el asegurado debe aportar a la compañía para acreditar la ocurrencia del siniestro y el monto de la pérdida, deberá informar de la manera más precisa, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, el estado de las pérdidas, las medidas tomadas por el asegurado para evitar la extensión y propagación del daño y para proveer al salvamento y, tratándose del daño o pérdida de bienes, el valor real de ellos al momento del siniestro.

Pago del siniestro

La compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. La compañía podrá pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o parte de ellos, a su elección.

Con el objeto de acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro, el asegurado deberá allegar documentos tales como:

- prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
- copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- tarjeta de propiedad del vehículo a nombre de la compañía en el evento de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado. Además, en caso de hurto, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo por robo.

- en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

En ningún caso los costos, gastos, impuestos o multas que se generen para allegar estos documentos serán de cargo de la compañía.

9.2 Reglas aplicables al amparo de responsabilidad civil amplia.

9.2.1 El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible que se establece en el cuadro de la póliza y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando la compañía pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

9.2.2 La compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, por los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.

9.2.3 Salvo que medie autorización previa de la compañía, otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
- Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

9.2.4 En desarrollo del artículo 1044 del código del comercio, la compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiera podido alegar contra el tomador o asegurado.

9.2.5 La compañía no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

9.3 Reglas aplicables a los amparos de pérdida total y parcial

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por

daños y por hurto de vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

9.3.1 Piezas, partes y accesorios: la compañía pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquéllas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueron reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

9.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, la compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

9.3.3 Alcance de la indemnización en reparaciones: la compañía no está obligada, a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora de las reparaciones.

9.3.4 Opciones de la compañía para indemnizar: la compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de éstas alternativas es privativo de la compañía.

9.3.5 El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial no reduce la suma asegurada original.

9.3.6 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

10. DEDUCIBLE

Es de cargo del asegurado, en toda pérdida amparada por este seguro, una suma o proporción igual a la que bajo la denominación de “deducible” aparece anotada en el cuadro de esta póliza, así como las pérdidas cuyo valor sea igual o inferior a dicho deducible.

11. SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de la compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a éste último.

12. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la compañía soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a la compañía sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho de indemnización.

13. TERMINACION DEL CONTRATO

La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de estas circunstancias a la compañía dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de enajenación.

14. REVOCACION DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita enviada al asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío o, en el término previsto en la carátula de la póliza si fuere superior; caso en el cual la compañía devolverá al asegurado la parte de la prima no devengada calculada a prorrata. También podrá ser revocado por el asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la compañía, en cuyo caso el asegurado pagará, por concepto de corto plazo, un recargo del diez por ciento (10%), sobre la diferencia entre la prima devengada y el importe de la prima anual.

No obstante lo anterior, si la compañía determinare revocar el seguro al tiempo en que la república de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, durante el tiempo de desarrollo de tal guerra el plazo de revocación será indefectiblemente de diez (10) días calendario.

15. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de la estipulación de este contrato y lo previsto en el artículo 1075 del código de comercio, en relación con el aviso del siniestro. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de las partes, o mediante cualquier otro medio probatorio idóneo aceptado por la ley.

16. CONDICIONES DE LEY

En lo no previsto expresamente mediante los términos y condiciones del presente contrato, éste se regirá por las normas contenidas en el título v, libro cuarto del código de comercio.

17. JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro de territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países.

18. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, en especial de lo preceptuado en el ordinal 5 del artículo 23 del código de procedimiento civil, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad donde ha sido expedida la presente póliza y que está consignada en la carátula de la misma.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

AMPARO ADICIONAL DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura y cuando el conductor autorizado se encuentre apto física, mental y legalmente, para ejercer la función de conducir, la compañía indemnizará, con sujeción a los deducibles y limites estipulados, los perjuicios que el asegurado cause a un tercero con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, sin mediar dolo del conductor, en los siguientes eventos:

- cuando el conductor autorizado del vehículo asegurado porte licencia de conducción de una categoría inferior a la del vehículo asegurado.
- cuando el conductor desatienda las señales de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos o conduzca a una velocidad que exceda la permitida.
- cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, tóxicos o estupefacientes.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, compañero permanente, por lo cual, la compañía podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada en todos los derechos del asegurado.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.
Nit: 860.039.988-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00208985
Fecha de matrícula: 5 de abril de 1984
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2024

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 72 No. 10 - 07
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co
Teléfono comercial 1: 3103300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.LIBERTYCOLOMBIA.COM.CO

Dirección para notificación judicial: Cl 72 No. 10 - 07
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co
Teléfono para notificación 1: 3103300
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Agencia: Bogotá (1).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 895 de la Notaría 35 de Santafé de Bogotá del 4 de marzo de 1.993, inscrita el 12 y 19 de marzo de 1.993 bajo los Nos. 398.927 y 399.941 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de "SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A." por el de "SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la abreviación "SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A.".

Por Escritura Pública No. 3343 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá, del 23 de junio de 1998, inscrita el 21 de octubre de 1998 bajo el No. 653952 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió la razón social de SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la abreviación "SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A." por la de "LIBERTY SEGUROS S.A.".

Por Escritura Pública No. 1922 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 15 de agosto de 2024, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2024, con el No. 03150619 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LIBERTY SEGUROS S.A. a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

Por E.P. No. 339 del 25 de enero de 1.999 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., inscrita el 26 de enero de 1999 bajo el No. 665957 del libro IX, la sociedad de la referencia se fusiona en calidad de absorbente con la sociedad LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (absorbida).

Por E.P. No. 0986 de la Notaría 18 de Bogotá D.C., del 12 de marzo de 2001., inscrita el 15 de marzo de 2001 bajo el No. 768896 del libro IX, la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A. (absorbida) la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 1605 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del

27 de septiembre de 2019, inscrita el 8 de Octubre de 2019 bajo el número 02513602 del libro IX, la sociedad LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad de la referencia.

Por Escritura Pública No. 001 del 02 de enero de 2025 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de Enero de 2025 , con el No. 03193619 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (absorbente), absorbe a la sociedad: HDI SEGUROS S.A.(absorbida) la cual se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2105 del 9 de junio de 2016, inscrito el 27 de junio de 2016 bajo el No. 00154341 del libro VIII, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 1100131030302015-00801-00 de Nellso Ramiro Martínez Velandia, Sandra Marleny Martínez Velandia, Wilson Fernando Martínez Velandia y Nancy Yadira Martínez Velandia contra Cristian Fernando Ortegón Zarate, DISTRIBUCION INTENCIVA D.I. LTDA y LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1867 del 16 de noviembre de 2016, inscrito el 23 de diciembre de 2016 bajo el No. 00158098 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil de Circuito de Buenaventura - Valle, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, de: Edwin Astudillo Dorado, contra: La sociedad internacional COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., la sociedad FERRETERIA ANGEL & DG S.A.S., y la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0518 del 07 de febrero de 2018, inscrito el 20 de febrero de 2018 bajo el No. 00166246 del libro VIII, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso declarativo ordinario de Marisol Fonseca Patiño contra: Nicolás Pérez Caro, Javier Pérez Sandoval y LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 0464 del 13 de marzo de 2018, inscrito el 04 de abril de 2018 bajo el No. 00167233 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Tunja (Boyacá), comunicó que en el proceso verbal (responsabilidad civil contractual) No. 15001315300220170044200 de: José Vitaliano López Sierra contra: LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1078 del 29 de mayo de 2019, inscrito el 15 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179139 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Enadis de Jesús Lambertino Correa y otros, contra EXPRESO BRASILIA S.A., Juan de Jesús Báez Muchoz y COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1299 del 10 de septiembre de 2019, inscrito el 18 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180720 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 760013103006-2019-105-00 de: Wilson Benjumea Corrales y Otros, Contra: Martha Lucia Aguirre No. 31.289.357 y LIBERTY SEGUROS S A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0347 del 29 de junio de 2022, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), inscrito el 19 de Julio de 2022 con el No. 00198498 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 700013103006-2022-00056-00 de Mayerlin Ojeda Uparela C.C. 1.066.175.508, contra LIBERTY SEGUROS S.A. NIT.860.039.988-0, Manuel De Jesús Álvarez Flórez C.C. 6.820.809 y Roberto Rafael Bustos Batín C.C. 9.065.127.

Mediante Oficio No. 454 del 10 de agosto de 2022, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 22 de Agosto de 2022 con el No. 00199117 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 760013103-005-2022 00195-00 de Yamileth Ibañez Cuellar C.C. 1.004.148.152, Contra: Jeima Enrique Rodriguez C.C 94.379.473, SARASTI & CIA S.A.S Nit. 805.023.081-6 y LYBERTY SEGUROS S.A Nit 860.039.988-0.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 0872 del 12 de agosto de 2022 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería (Cordoba), inscrito el 19 de Septiembre de 2022 con el No. 00200090 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23001310300320220015900 de Berta Inés Mestra Suñiga C.C. 50.977.119, Rumaldo Segundo Pantoja Galvez C.C. 8.038.055, Miguel Segundo Pantoja Mestra C.C.1.067.902.539, Karen Dayana Pantoja Mestra C.C. 1.067.929.931, Karina Vanesa Pantoja Mestra C.C. 1.003.431.635, Cristian David Pantoja Mestra C.C. 1.003.431.464, Keiner Estiven Pantoja Mestra C.C. 1.067.915.292, Katerine Inés Pantoja Mestra C.C. 1.003.000.068., contra Jose Miguel García cañaveral C.C. 10.931.295, María Milena Mestra Burgos C.C. 50.931.731, LIBERTY SEGUROS S.A. NIT.860.039.988-0.

Mediante Oficio No. 1513 del 30 de septiembre de 2022, el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 5 de Octubre de 2022 con el No. 00200478 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 760014003017-2022-00561-00 de Valentina García López C.C. 1.144.096.798, Jessica Alejandra López C.C. 1.006.180.130 y Oscar Humberto Moreno representante del menor Matías Moreno Lopez C.C. 94.402.838, contra Jeffrey Jimenez Fernández C.C. 1.144.068.680, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A NIT. 860.002,184-6, AXA COLPATRIA S.A. NIT. 860.039.988-0 y LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 891.700.037-9.

Mediante Oficio No. 2502 del 20 de octubre de 2022, el Juzgado 2 Civil Municipal de Neiva (Huila), inscrito el 28 de Octubre de 2022 con el No. 00200792 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 41001-40-03-002-2022-00394-00 de Melva Quimbaya Perdomo C.C. 55.167.224, Contra: contra de BANCO DE OCCIDENTE NIT. 8903002794 y LIBERTY SEGUROS NIT. 860.039.988-0.

Mediante Oficio No. 01171 JUCCF del 09 de noviembre de 2022, el Juzgado Único Civil Del Circuito De Fundación (Magdalena), inscrito el 11 de Noviembre de 2022 con el No. 00201085 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. RCE47.288.31 .03.001.2022.00072.00 de Manuel Alejandro Beltrán Aparicio, Miguel Ángel Beltrán Aparicio, Juan Sebastián Beltrán

Aparicio, Víctor Manuel Beltrán Rivera y Alicia Aparicio, contra LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860039988-0, Ambrosio Plata Nava, INVERZA LIMITADA NIT. 819000893-1, BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4, y Eusebio Miguel Coronado Taba.

Mediante Oficio No. 570 del 21 de julio de 2023, el Juzgado 03 Civil Municipal de Montería (Córdoba), inscrito el 26 de Julio de 2023 con el No. 00208013 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil contractual No. 23-001-40-03-003-2021-00977-00 de Sandra Milena Guzmán Torres C.C. 50.908.961, contra Roberto Carlos Bárcenas Louis C.C. 72.004.073.

Mediante Oficio No. 00350 del 28 de julio de 2023, el Juzgado 02 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 8 de Agosto de 2023 con el No. 00208468 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23001310300220230010700 de Julio Miguel Contreras Mejía 78.495.014 y otros, contra TALLERES AUTORIZADOS S.A.S NIT. 860.519.235-3, LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860.039.988-0 y Marcos Darío Martínez Arrieta C.C. 10.930.831.

Mediante Oficio No. 0190 del 29 de agosto de 2023, el Juzgado 02 Civil del Circuito en Oralidad de Soledad (Atlántico), inscrito el 7 de Septiembre de 2023 con el No. 00209317 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2023-00275-00 de Hissazy Vélez Barraza, contra UNION DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA S.A. - UNITRANSCO SA., TRANSPORTES JONCAR S.A.S., SCANIA FINANCE SEGUROS S.A.S. y LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860.039.988-0.

Mediante Oficio No. 1354 del 19 de octubre de 2023, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar (La Guajira), inscrito el 31 de Octubre de 2023 con el No. 00212489 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal mayor cuantía No. 44-650-31-03-001-2023-00033-00 de Sahily Beatriz Diaz Peñalver C.C. 26.994.253, Abel Diaz Inojoza CC. 1.786.661, Indira Cecilia Diaz Peñalver CC. 26.995.753, Hermilde Dolores Peñalver Epinayu CC. 27.020.149, Abel Raul Diaz Nieves CC. 1.120.742.288, Alexey Diaz

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Peñalver CC. 17.950.203 y Harvey Arturo Diaz Peñalver CC. 17.950.820, contra URMEDICAS VIP S.A.S. NIT. 825.003.685-1, Rauli Samir Ramirez Vargas C.C. 1.125.405.260, BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4, LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860.039.988-0 y BARBATUSCA S.A.S. NIT. 900.043.191-8.

Mediante Oficio No. 1713 del 21 de noviembre de 2023, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cereté (Córdoba), inscrito el 24 de Noviembre de 2023 con el No. 00213027 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23162310300120230012500 de Berna Paola Sepúlveda Vera CC. 36.693.703 y Claudia Luz del Carmen Berrocal Vidal CC. 34.995.499, Contra: Jose Gabriel Pedraza Sanchez CC. 11.185.375, Joselin Blanco Ramírez CC. 1.061.101, Andrés José Yela Ayala CC. 5.260.205, LIBERTY SEGUROS S A NIT. 860.039.988-0, EXPRESSO BRASILIA S.A NIT. 890.100.531-8.

Mediante Oficio No. 769 del 27 de noviembre de 2023, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 24 de Enero de 2024 con el No. 00214280 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo R.C.E. No. 68001-31-03-012-2023-00299-00 de Duby Bermúdez Rincón C.C. 49.654.872, Jessica Tatiana Forero Bermúdez C.C. 1.098.725.037 y Lilia Bermúdez Rincón C.C. 63.320.315, contra Jannaky Patricia Alarcón Gutiérrez C.C. 22.516.987 y LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860.039.988-0.

Mediante Oficio No. 032 del 24 de enero de 2024, el Juzgado 10 Civil Municipal de Villavicencio (Meta), inscrito el 19 de Febrero de 2024 con el No. 00214812 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 50001400301020230019900 de Hernán Felipe Ortega Castro CC. 1.122.144.992, Contra: LIBERTY SEGUROS S A NIT. 860.039.988-0.

Mediante Oficio No. 00483 del 10 de mayo de 2024, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica (Cesar), inscrito el 16 de Mayo de 2024 con el No. 00222285 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 20-011-31-03-001-2024-00065 de Luz Marina Andrades Chamorro C.C. 45.527.721, Mike Miller Martínez Soto C.C. 1.192.802.291, Santander Segundo Martínez Camacho C.C. 19.618.713 Milderi Ester Soto Caicedo C.C. 57.105.651, contra Luis Eduardo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Gutiérrez Pérez C.C. 1.045.231.091, EMPRESA TRANSPORTES JONCAR S.A.S NIT. 800.241.548-1, EXPRESSO BRASILIA S.A. NIT. 890.100.531-8 y LIBERTY SEGUROS S.A NIT. 860.039.988-0.

Mediante Oficio No. 00530 del 22 de mayo de 2024, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica (Cesar), inscrito el 29 de Mayo de 2024 con el No. 00222668 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 20-011-31-03-001-2024-00064 de Dolly Esther Martinez Lopez con C.C 30.567.503, Cristian De Jesus Garavito Martinez con C.C 1.069.503.966 y Astrid Carolina Delgado Zuluaga con C.C 1.095.940.254 contra: EXPRESO BRASILIA S.A. con NIT. 890100531-8, LIBERTY SEGUROS S A con NIT. 860039988-0, INVERSIONES AMADO WR S.A.S. con NIT 901715521-3, Julian David Pardo Armado con C.C 1.022.330.813 y TRANSPORTES JONCAR S.A.S. con NIT 800241548-1.

Mediante Oficio No. 0955 del 29 de mayo de 2024 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba) inscrito el 6 de Junio de 2024 con el No. 00222795 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 235553189001 2024 00015 00 de Omar Gabriel Cogollo Morales con C.C. 1.066.718.276 y otros contra: Luis Gabriel Gonzalez Alarcon con C.C. 1.067.942.892, LIBERTY SEGUROS S A con NIT 860039988-0 y otros.

Mediante Oficio No. 217 del 22 de mayo de 2024 el Juzgado 7 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 7 de Junio de 2024 con el No. 00222848 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 05001 31 03 007 2024-00139-00 de Jorge Alfredo Escobar Rendón con C.C. 2.774.640 y Beatriz Eugenia Escobar Rendón con C.C. 42.966.170 contra LIBERTY SEGUROS S A con NIT 860039988-0 y otras.

Mediante Auto No. 2003 del 16 de julio de 2024, el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 19 de Julio de 2024 con el No. 00224258 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía No. 760014003017-2024-00722-00 de UNITECNOS SAS con N.I.T. 900417096-2 contra Jhon Fredy Rodriguez Agudelo con C.C. 80.258.129, Angela Mabel Luna Alfonso con C.C. 1.010.184.588 y LIBERTY SEGUROS S A con N.I.T. 860039988-0.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 3073 del 25 de julio de 2024, el Juzgado 4 Civil Municipal de Montería (Córdoba), inscrito el 30 de Julio de 2024 con el No. 00224533 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil excontractual No. 23-001-40-03-004-2024-00512-00 de Rafael Antonio Sanchez Gonzalez con C.C. 78.702.756, Diana Patricia Acosta Hoyos con C.C. 50.909.206, Aldair Sanchez Acosta con C.C. 1.067.936.029, Maria Camila Sanchez Acosta con C.C. 1.069.962.962 y Diana Marcela Sanchez Acosta con C.C. 1.002.999.917 contra Eduardo Naranjo Castaño con C.C. 1.069.949.542, Eduardo Naranjo Berrocal con C.C. 13.818.461 y LIBERTY SEGUROS S A con N.I.T. 860039988-0.

Mediante Oficio No. 403 del 02 de agosto de 2024, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito (Santander), inscrito el 6 de Agosto de 2024 con el No. 00224693 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 681624089001-2023-00092-00 de Leonardo Albarracín Palacio con C.C. 1.098.130.731 y Luis Alberto Campos Antolines C.I. V-26.988.580 apoderado Carlos Alberto O. Morales Higuera con C.C. 13.540.484 contra Gerson Oswaldo Mesa Cristancho con C.C. 74.083.621; BANCO DE OCCIDENTE con NIT 890300279 R. L. Cesar Pardo Villegas con C.C. 94.312.021; COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA con NIT 800174156 R.L. Eduar Arturo Cipamocha con C.C. 7.172.153 y LIBERTY SEGUROS S A con NIT 860039988-0 R.L. Marco Alejandro Arenas Prada con C.C. 93.236.799.

Mediante Oficio No. 0688 del 05 de agosto de 2024, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Barrancabermeja (Santander), inscrito el 8 de Agosto de 2024 con el No. 00224735 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 680813103002-2024-00110-00 de Martha Cecilia Arias Granados con C.C. 37.558.435 y otros, contra Octavio Arcesio Aristizabal Giraldo con C.C. 70.827.731, TRANS X TAR S A S con N.I.T. 900113646-8, LIBERTY SEGUROS S A con N.I.T. 860039988-0 y otros.

Mediante Oficio No. 1547 del 15 de agosto de 2024, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 22 de Agosto de 2024 con el No. 00225071 del libro VIII, ordenó la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-010-2024-00211-00 de Carlos Mario García Morales con C.C. 1.099.371.439, Leidy Andrea García Morales con C.C. 1.099.369.582, Martha Elisa Morales García con C.C. 28.213.212, Nelly Morales García con C.C. 28.213.441 y Duván Alexis García Morales con C.C. 1.099.376.183 contra Juan Ricardo Jerez Olivares con C.C. 13.871.739, Rodrigo Gómez Salamanca con C.C. 5.588.177, EMPRESA TRANSPORTES LEBRIJA LIMITADA con N.I.T. 890200917-6 y LIBERTY SEGUROS S.A. con N.I.T. 860039988-0.

Mediante Oficio No. 1071 del 26 de agosto de 2024, el Juzgado 5 Civil Municipal de Pasto (Nariño), inscrito el 11 de Septiembre de 2024 con el No. 00225536 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 52001-4003-005-2024-00622-00 de Mercedes del Socorro Santacruz Pinta CC. 1.086.328.467, Contra: José Alexander Cruz Arévalo CC. 98.397.084, Carlos Alirio Insuasty Guerrero CC. 12.956.409 y HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.039.988-0.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 26 de noviembre de 2072.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto: A) La explotación de los ramos de seguro de aeronaves, automóviles, caución judicial, incendio, manejo y cumplimiento, montaje y rotura de maquinaria, navegación, casco, responsabilidad civil, hurto o sustracción, lucro cesante, todo riesgo para contratistas, transportes, semovientes y vidrios, al igual que cualquier otro ramo que pueda explotar una compañía de seguros generales. B) La cesión de riesgos en coaseguro. C) La celebración de contratos de reaseguro de los mismos ramos. En desarrollo de dicho objeto podrá realizar las siguientes operaciones: A) Inversión de su capital y reservas de acuerdo con las normas legales que regulan el funcionamiento de las compañías de seguros generales. B) Financiación de primas. C) Constitución de empresas o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

sociedades que persigan fines similares o complementarios de esta sociedad y participación en las empresas o sociedades de tal índole, ya constituidas. D) Suscripción de acciones en dinero y aportación de bienes en las sociedades en las que participe. E) Realización de operaciones de libranza, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes. Para el cumplimiento de las actividades que constituyen el objeto de la sociedad, ésta podrá celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos, contratos y operaciones comerciales, industriales y financieras sobre bienes muebles e inmuebles que sean convenientes o necesarios al logro de los fines que ella persigue o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de aquellas empresas o sociedades en que tenga interés o que de manera directa se relacionen con el objeto social, según se determina en el presente artículo, así: Adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles e hipotecarlos o pignorarlos, según sea el caso; aceptar, descontar, endosar, protestar y en general, negociar toda clase de efectos de comercio o civiles, dar o recibir dinero en préstamo.

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor : $155.013.867.964,67
No. de Acciones : 2.653.426.789
Valor Nominal : $58,420254369668

** Capital Suscrito **

Valor : $155.013.867.964,67
No. de Acciones : 2.653.426.789
Valor Nominal : $58,420254369668

** Capital Pagado **

Valor : $155.013.867.964,67
No. de Acciones : 2.653.426.789
Valor Nominal : $58,420254369668

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Michael Schmidt-Rosin	P.P. No. C713TTMNM
Segundo Renglon	Carlos Adrian Magnarelli	P.P. No. AAE457989
Tercer Renglon	Maximiliano Javier Casas Sanchez	P.P. No. F37363391
Cuarto Renglon	Joaquin Francisco Pastor Ruiz	P.P. No. XDE440640
Quinto Renglon	Cesar Alberto Rodriguez Sepulveda	C.C. No. 80231797

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cristobal Ernesto Sapunar Opazo	P.P. No. F41851327
Segundo Renglon	SIN POSESION SIN ACEPTACION	**********
Tercer Renglon	Christian Sebastian Müller	P.P. No. CFL27LNZ4
Cuarto Renglon	Florian Frank Alfred	P.P. No. C20XNFKFC
Quinto Renglon	Noe Moreno Cabezas	C.C. No. 79864404

Por Acta No. 120 del 1 de marzo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de junio de 2024 con el No. 03131247 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Michael Schmidt-Rosin	P.P. No. C713TTMNM
Segundo Renglon	Carlos Adrian Magnarelli	P.P. No. AAE457989

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon	Maximiliano Javier Casas Sanchez	P.P. No. F37363391
Cuarto Renglon	Joaquin Francisco Pastor Ruiz	P.P. No. XDE440640
Quinto Renglon	Cesar Alberto Rodriguez Sepulveda	C.C. No. 80231797

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cristobal Ernesto Sapunar Opazo	P.P. No. F41851327
Segundo Renglon	SIN POSESION SIN ACEPTACION	**********
Quinto Renglon	Noe Moreno Cabezas	C.C. No. 79864404

Por Acta No. 123 del 6 de agosto de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de septiembre de 2024 con el No. 03160683 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Christian Sebastian Müller	P.P. No. CFL27LNZ4
Cuarto Renglon	Florian Frank Alfred	P.P. No. C20XNFKFC

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 121 del 22 de marzo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2024 con el No. 03132045 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Persona Juridica: PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS — N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 17 de junio de 2024, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2024 con el No. 03132046 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Andres Edgardo Pinzon Forero	C.C. No. 80192719 T.P. No. 149475-T
Revisor Fiscal Suplente	Juan David Franco Lopez	C.C. No. 1016066309 T.P. No. 261627-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1503 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 14 de diciembre de 2017 inscrita el 22 de diciembre de 2017 bajo el No. 00038497 del libro V, compareció Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Usaquén, quien en este acto actúa en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., que por medio del presente instrumento, confiere poder general a la Señora Laura Emilce Avellaneda Figueroa, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número. 37.896.136 expedida en Bucaramanga, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Notificarse personalmente con facultad expresa de notificarse de demandas, llamamientos en garantía; incidentes, absolver interrogatorios de parte, participar las audiencias de conciliación de que trata el Artículo 101 y 439 del Código de Procedimiento Civil y todas las demandas o decretos que lo deroguen o modifiquen, con facultades para conciliar o no, ante los Juzgados Civiles, administrativos, Corte Suprema de Justicia en todas sus salas, Consejo de Estados en todas sus secciones Corte Constitucional, juzgados penales, fiscales jueces de garantía, juzgados laborales, tribunales de las jurisdicción civil, laboral administrativo, penal, inspecciones de policía. 2. Notificarse personalmente de todos los actos administrativos y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

resoluciones y demás actuaciones administrativas y representar para efectos judiciales o procesales, ante todas las autoridades o establecimientos públicos y administrativos de orden nacional, departamental y municipal, ante cualquier organismo o entidad descentralizada de derecho público o ante las superintendencias, ante las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, cámaras de comercio, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, contralorías departamentales, distritales, municipales, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los departamentos administrativos, las unidades administrativas especiales y en general ante cualquier entidad dependencia del estado colombiano a los que la ley le otorgue capacidad para celebrar contratos ante las contralorías, para actuar sin ninguna limitación en los procesos de responsabilidad fiscal. También queda facultado para presentar los recursos de la ley para efectos de agotar la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo Cincuenta y Dos (52) del Código Contencioso Administrativo, comprendidas dentro de las jurisdicciones de los departamentos de Santander y Norte de Santander. 3. Notificarse,asistir y participar en nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., a las audiencias de conciliación de carácter extrajudicial establecidas en la Ley 640 del 2001 y todas las demás leyes o decretos que la deroguen o modifiquen, con plenas facultades para conciliar o no, lo mismo que para pedir suspensión o aplazamiento de las citadas audiencias.

Por Escritura Pública No. 0254 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 21 de marzo de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo el registro No. 00039111 compareció Martha Elena Becerra Gómez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39779256 en su calidad de representante de LIBERTY SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a primero: ELKIN LEZCANO SAS empresa domiciliada en la ciudad de Medellín identificada con NIT 9006784663 para que en nombre y representación de la sociedad de la referencia efectué y ejercite sin ninguna limitación en las ciudades de Medellín, Manizales, Pereira y Armenia. Segundo: Otorgo poder general amplio y suficiente a O&P ABOGADOS SAS empresa domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 8301421768, para que en nombre de la sociedad de la referencia efectúe y ejecute sin ninguna limitación, en las ciudades de Bogotá, Boyacá, Bucaramanga, Villavicencio y Cali. Tercero: Otorgo poder general amplio y suficiente a JURÍDICA DE SEGUROS DEL CARIBE SAS, empresa domiciliada

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

en la ciudad de Cartagena identificada con NIT 9000861249, para que en nombre y representación de la sociedad de la referencia efectué y ejecute sin ninguna limitación en las ciudades de Barranquilla, Santa Martha, Valledupar, Sincelejo y Cartagena. Cuarto: Con las siguientes actuaciones: 1) Presentar solicitudes extrajudiciales y/o demandas por activa de cobro a nombre de la compañía frente a terceros responsables que se determinen para obtener el recobro de las cifras que hubiese pagado la citada aseguradora por siniestros derivados de pólizas de todos los ramos, más su corrección monetaria, intereses, réditos o frutos. En desarrollo de esta facultad, el apoderado podrá recibir dineros de terceros a favor de la compañía que logre fruto de esta gestión extrajudicial la facultad de recibir dineros se limita al equivalente en pesos colombianos de 100 SMMLV de la fecha de la solicitud. 2) Convocar, asistir, representar y participar en nombre de la compañía a las audiencias de conciliación extrajudiciales establecidas a la Ley 640 de 2001 o las normas que la subroguen, modifiquen o revoquen con plenas facultades para conciliar o no, recibir dineros, así como para pedir suspensión o emplazamiento de las citadas audiencias. La facultad de recibir dineros se limita al equivalente en pesos colombianos de 100 SMMLV de la fecha de la audiencia de conciliación. El presente poder general es indelegable y por lo tanto no puede ser cedido a ningún título. 3) El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato de manera que siempre tenga facultad para obrar en nuestro nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 4) Notificarse, asistir y participar en nombre de la compañía a las audiencias de conciliación de carácter extrajudicial, establecidas en la Ley 640 de 2001 y todas las demás leyes o decretos que la deroguen o modifiquen, con plenas facultades para conciliar o no, lo mismo que para pedir suspensión o aplazamiento de las citadas audiencias.

Por Escritura Pública No. 0213 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de febrero de 2019, inscrita el 27 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041152 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación extrajudicial y/o prejudicial en derecho de que trata la Ley 640 de 2001 en toda la República de Colombia con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; D) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; E) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extra judicial en derecho; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 00343 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de marzo de 2019, inscrita el 13 de Mayo de 2019 bajo el registro No 00041441 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de: Verónica Tatiana Urrutia Aguirre, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.333.363 de Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional de abogada No. 106.905 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la Fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la

solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal: y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0707 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041758 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas Daniel Jesús Peña Arango, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966 de Bucaramanga y T.P. 80479 del C.S.J; y la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0716 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041759 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Alex Fontalvo Velasquez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.069.623 de Maicao y T.P. 65.746 del C.S.J; y la sociedad JURIDICA DE SEGUROS DEL CARIBE S.A.S - JURIDICARIBE S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0722 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041760 del libro V, aclarado por Escritura Pública No. 482 del 5 de mayo de 2020, inscrito el 9 de Junio de 2020 bajo el número 00043517 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.795.035 de Bogotá D.C. y T.P. 108.945 del C.S. de la Jra; y la sociedad MEDINA ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0703 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041761 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Rafael

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Alberto Ariza Vesga, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá, D.C. y T.P. 112.914 del C.S.J; Sussan Natalia Gómez López, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.107.475 de Bogotá D.C. y T.P. 170.531 del C.S.J. y la sociedad ARIZA Y GÓMEZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0823 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 05 de junio de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041762 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Catalina Bernal Rincón, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín y T.P. 143.700 del C.S.J.; y la sociedad BERNAL RINCÓN ABOGADOS S.AS., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0724 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041763 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Rodrigo Alberto Artunduaga Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva - Huila y T.P. 162.116 del C.S.J.; y la sociedad ARTUNDUAGA CASTRO ABOOGADOS S.A.S. sigla ARCA ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0730 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041764 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ricardo Vélez Ochoa, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá y T.P. 67.706 del C.S.J; y la sociedad VÉLEZ GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0714 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041765 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

calidad de representante legal de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas a Edwin Samuel Chavez Medina identificado con Cédula Ciudadanía No. 5.823.762 de Ibagué y T.P. 256.633 del C.S.J; y la sociedad ABOGADOS ACOMPAÑAMIENTO JURIDICO - AAJ ABOGADOS S.A.S para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0712 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041766 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de Diego Fernando Rodriguez Vasquez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.768.178 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 167.701 expedida por el C. S. de la J., y Edgar Zarabanda Collazos domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.101.169 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.590 expedida por el C. S. de la J.; y la sociedad Z&R ABOGADOS S.AS, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1190 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 30 de julio de 2019, inscrita el 9 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00041997 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Jayson Jiménez Espinosa, identificado con Cédula Ciudadanía No. 71.741.228 de Medellín, T.P. 138.605 del C.S.J., Catalina Toro Gomez, identificada con Cédula Ciudadanía No. 32.183.706 de Medellín y T.P. 149.178 del C.S.J.; y la sociedad ABOGADOS TORO Y JIMENEZ S.A.S., cuyo domicilio principal está en la Medellín con NIT. 900.390.183-6 y matricula No. 21 - 438539 - 12 del 20 de octubre de 2010, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 994 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2019, inscrita el 9 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00041999 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Sandra Cecilia Rey Tovar, identificada con Cédula de Ciudadanía número 20.897.159 de San Francisco. y tarjeta profesional de abogada No. 88308 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 992 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2019, inscrita el 12 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00042001 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho, E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así corno en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0720 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042189 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a Marisol Restrepo Henao, identificada con Cédula Ciudadanía No. 43.067.974 de Medellín y T.P. 48.493 del C.S.J y la sociedad MARES ASEOSRIAS JURIDICAS SAS, para que, por medio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1427 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de septiembre de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042192 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Gloria Esperanza Caicedo Muñoz, identificada con Cédula Ciudadanía No. 21.080.723 de Utica Cundinamarca, y tarjeta profesional de abogada No. 54211 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0728 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042197 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ana Cristina Toro Arango, identificada con Cédula Ciudadanía No. 32.144.205 de Medellín y T.P 121.342 del C.S.J; y la sociedad TORO ARANGO ABOGADOS S.A.S, con NIT. 900.745.048.-5, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir) conciliar, desistir) y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos) absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1684 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2019, inscrita el 30 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042513 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.263.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a Juan Camilo Neira Pineda identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.166.244 de Bogotá D.C.; ya la sociedad NEIRA & GÓMEZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1685 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2019, inscrita el 31 de Octubre de 2019 bajo el registro No00042527 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a favor de las siguientes personas: PARTE APODERADA: 1) En calidad de persona natural, José Fernando Torres Fernández de Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.613.003 de Ciénaga y Tarjeta Profesional No. 30.385 del C.S.J.; 2) En calidad de persona natural Juan Felipe Torres Varela, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727.443 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 227.698 del C.S.J.; y a la sociedad TORRES FERNANDEZ DE CASTRO ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la

sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0726 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 8 de Noviembre de 2019 bajo el registro No 00042562 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Sigifredo Wilches Bornacelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.205.760 de Barranquilla y T.P. 100.155 del C.S.J; y la sociedad WILCHES ABOGADOS S.A.S., con NIT. 900.724.711-0, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1892 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 06 de noviembre de 2019, inscrita el 13 de Diciembre de 2019 bajo el registro No. 00042753 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Juan Pablo Giraldo Puerta identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.590.591 de Bogotá D.C. y T.P. 76134 del C.S.J.; y la sociedad ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT. 900.073.771-8 y , cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en

nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0174 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de febrero de 2020, inscrita el 26 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00043216 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ana Cristina Ruiz Esquivel identificada con cédula ciudadanía No.1.144.165.861 de Cali; y a Maria Camila Baquero Iguaran identificada con cédula ciudadanía No. 1.083.007.108 de Santa Marta para que obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. No.0343 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 9 de marzo de 2020, inscrita el 18 de Marzo de 2020 bajo el registro No 00043409 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Arturo Sanabria Gomez, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.316 de Bogotá y T.P. 64.545 del C.S.J. y a la sociedad SANABRIA GÓMEZ ABOGADOS S.A.S, sociedad identificada con el Nit.900.634.971-2, para que, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

ejecuten los siguientes actos: a) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0881 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00044001 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Silvia Juliana Calderón Mantilla identificada con cédula ciudadanía No. 1.098.661.870 de Bucaramanga, y T.P. 218.641 del C.S.J.; y la sociedad S. CALDERÓN ASESORES JURIDICOS S.A.S. con NIT. 901383108-8, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0883 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No 00044002 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Cesar Dolcey Cabana Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.767.016 de Tunja y T.P. 245.789 del C.S.J., Juan Esteban Cabana Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.883.748 de Bogotá y T.P. 275.789 del C.S.J y la sociedad CABANA CARREÑO & ABOGADOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 900.742.982-6, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Que por Escritura Pública No. 1045 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044114 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia Nayarith López Zapata, identificada con cédula ciudadanía No. 39.440.811, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Caldas; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Caldas; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Caldas para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1047 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044116 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Helio Fabio Duque Daza, identificado con cédula ciudadanía No. 7.558.941, para que obre en nombre y representación de la sociedad

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Quindío; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Quindío; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Quindío, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1043 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044117 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia Patricia Montoya Agredo, identificada con cédula ciudadanía No. 66.831.879, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Meta; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Meta; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Meta, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1044 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044118 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juliett Carolina Martinez Romero, identificada con cédula ciudadanía No. 39.463.316, para que obre en nombre y representación de la

sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Cesar; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Cesar; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Cesar, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1048 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044119 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Helmunt Sigifredo, identificado con cédula ciudadanía No. 3.838.407, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Sucre y Nariño; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Sucre y Sincelejo; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Sucre y Nariño, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 0946 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de septiembre de 2020, inscrita el 21 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044157 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere Poder General, Amplio y Suficiente a Nicolás Uribe Lozada identificado con cédula ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 131.268 del CSJ.; y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

la sociedad VIVAS & URIBE ABOGADOS SAS, cuyo domicilio principal está en la ciudad de Bogotá D.C., con NIT. 901.037.553-1 y con matrícula No. 02762466 del 26 de diciembre de 2016, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencia de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Que por Escritura Pública No. 1186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de octubre de 2020, inscrita el 20 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00044435 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere Poder General, Amplio y Suficiente a Mauricio Carvajal García identificado con cédula ciudadanía No. 80.189.009 de Bogotá D.C. y T.P. 168.021 del CSJ.; y la sociedad CARVAJAL VALEK ABOGADOS S.A.S., con NIT. 900.801.492-2 y matrícula No. 2528112 del 18 de diciembre de 2014, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1146 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2019, inscrita el 2 de Marzo de 2021 bajo el registro No 00044887 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Camilo Hiroshi Emura Alvarez, identificado con cédula ciudadanía No. 10.026.578 de Cali, y T.P. 121.708 del C.S.J y la sociedad MEDIADORES CONSULTORES ABOGADOS SAS - MCA SAS, NIT. 900.183.530-1 y matrícula No. 725744-16 del 13 de noviembre de 2007, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0343 del 11 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Marzo de 2021, con el No. 00045005 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Liliana Esther Macea Vergara , identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.926.139, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia. B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., en los diversos procesos licitatorios que se adelantan el Departamento de Córdoba y los documentos contractuales en aquellas licitaciones que le sean adjudicadas a la Compañia. C) Asistir como delegada de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Córdoba. D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase trámite antes las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Córdoba, para lo cual podrá presentar y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Por Escritura Pública No. 0344 del 11 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Marzo de 2021, con el No. 00045048 del libro V, la persona

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Maria Elvira Isaza Velez identificada con cédula de ciudadanía No. 42.823.797 de Sabaneta Antioquía y T.P. 130.812 del C.S.J. y la sociedad R.I. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., cuyo domicilio principal está en la ciudad de Medellín con NIT 901.443.935-0, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 2000 del 26 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Abril de 2021, con el No. 00045151 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Juan David Palacio Barrientos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71786149 y T.P. 106497; Felipe Eduardo Pineda Calle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71787827 y T.P. 110292; María Camila Fernández Toro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1037614825 y T.P. 262608; Esteban Klinkert Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1017201069 y T.P. 287674; Pablo Andrés Valencia Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1036643118 y T.P. 270018 y a la sociedad ABOGADOS PINEDA PALACIO Y ASOCIADOS S.A.S., NIT. 900833719-6 y matrícula No. 21-533126-12 del 24 de marzo de 2015, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0342 del 11 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de Junio de 2021, con el No. 00045479 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Carolina Gomez Gonzalez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.243.926; y la sociedad CAROLINA GOMEZ GONZALEZ ABOGADOS S.A.S., con NIT 901.453.420-2, para que, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos. A Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir y recibir. B: Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1173-2021 del 30 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Septiembre de 2021, con el No. R_000002100419625> del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Federico Farias Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No 19.238.740 de Bogotá y T.P. 20.353 del C.S.J.; y la sociedad FEDERICO FARIAS JARAMILLO ABOGADOS S.A.S., NIT. 900.689.724-6, para que, por su intermedio o el de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación, ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1614 del 10 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Septiembre de 2021, con el No. 00045906 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a favor

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de: Luz Emilce Perdomo Yara, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.300.121, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: a) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; b) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS SA. en los diversos procesos licitatorios que se adelantan en el departamento del Huila; c) Asistir como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el departamento del Huila; d) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el departamento del Huila, para lo cual podrá presentar y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Por Escritura Pública No. 1612 del 10 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Septiembre de 2021, con el No. 00045907 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a favor de: Carolina Gutierrez Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía 24.347.217 para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: a) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; b) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos procesos licitatorios que se adelantan en el departamento del Tolima; c) Asistir como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el departamento del Tolima; d) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el departamento del Tolima, para lo cual podrá presentar y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Por Escritura Pública No. 2103 del 21 de septiembre de 2022, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de Octubre de 2022, con el No. 00048448 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad L&OM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., identificada con el NIT No. 900.696.139-6, para que por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0915 del 04 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Julio de 2023, con el No. 00050363 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: María del Pilar Vallejo Barrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.764.113 y T.P 53.311 del C S de la J, y la sociedad MVLEGAL S.A.S., cuyo domicilio principal está en la ciudad de Barranquilla con NIT 901.389 302-8 y matricula No. 761.556 del 16 de junio de 2020, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos : a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir. b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1090 del 23 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Julio de 2023, con el No. 00050364 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Gilma Natalia Lujan Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.587.573 de Medellín y T.P. 79.749 del C.S. de la J; Yainne Liney Barrios Guerra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.141.989 de Barranquilla y T.P. 274.420 del C.S. de la J. y la sociedad L&R LEYES Y RIESGO S.A.S., cuyo domicilio principal está en la ciudad de Barranquilla con NIT 901.371.967-6 y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

matrícula No. 757606 del 28 de febrero de 2020, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1524 del 12 de julio de 2023, otorgada en la Notaría 65 de Bogota D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Agosto de 2023, con el No.00050585 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente favor de Martha Irhis Rodríguez Aguilar, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.376.089 para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos : a) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; b) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos procesos licitatorios que se adelantan en el Departamentos de Boyacá; c) Asistir como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Boyacá; d) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamentos de Boyacá, para lo cual podrá presentar y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Por Escritura Pública No. 0929 del 3 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Marzo de 2024, con el No. 00051989 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 de Cali y T.P. 123.175 del C.S.J.; y la sociedad M&A ABOGADOS S.A.S., cuyo domicilio principal está en la ciudad de Bogotá D.C., con NIT. 900.623.280-4 y matricula No. 02328184 del 5 de junio

---

de 2013, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios profesionales de asesoría legal, consultoría y litigios ante la administración de justicia, en representación de entidades públicas y privadas, así como en cualquier clase de actuación administrativa, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0391 del 4 de marzo de 2024, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 1 de Abril de 2024, con el No. 00052100 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Rafael Alberto Zúñiga Mercado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.905.091 y T.P. 241.154 del C.S. de la J. y la sociedad YZM PROFESIONALES S.A.S., cuyo domicilio principal está en la ciudad de Montería con NIT. 900.657.931-7 y matrícula No. 00125817 del 18 de junio de 2013, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0470 del 13 de marzo de 2024, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de Mayo de 2024, con el No. 00052376 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a favor de las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

siguientes personas: Gresy Lynel Calvo Vergara identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.498.243 y T.P. 263.260 del C.S. de la J., y la sociedad SOCC GRUPO JURIDICO & CONTABLE S.A.S., NIT. 900.810.288-4 y matricula No. 614026 del 19 de enero de 2015, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir, b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Documento Privado No. sin núm. del 9 de Marzo de 2021, registrado en esta Cámara de Comercio el 23 de Marzo de 2021, con el No. 00044974 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Katherine Yohana Triana Estrada, identificada con la cedula de ciudadanía No 25 999.065, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1.Firmar cartas de objeción a las cancelaciones que presenten los asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver con las pólizas emitidas por Liberty Seguros S.A. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y o reclamaciones de Liberty Seguros S A 3. Firmar contratos de transacción para el pagof de indemnizaciones que tengan que ver con las pólizas emitidas por Liberty Seguros S A. 4. Asistir a Audiencias de conciliación extrajudicial y o prejudicial con plenas facultades para conciliar, desistir, transigir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamientos y o suspensión. 5. Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada. 6. Presentar demandas por activa a nombre de Liberty Seguros S.A derivadas de la acción de subrogación por el pago de indemnizaciones. 7. Otorgar poder para promover o instaurar demandas derivadas de acción de subrogación como consecuencia del pago de indemnizaciones realizadas por Liberty Seguros S.A. 8- Firmar

los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de Liberty Seguros S.A. 9. Firmar los documentos de cancelación de Matriculas de licencias de transito de los vehículos y motos en los que figure como propietario o como vendedor y comprador Liberty Seguros S.A. 10. Firmar contratos de compraventa de salvamentos hasta por USD$50.000. 11. Otorgar poder a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de Liberty Seguros S.A, ante autoridades de tránsito, fiscalías, entidades judiciales y cualquier otra entidad o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de Liberty Seguros S.A. 12. Firmar contratos celebre contratos con proveedores de indemnizaciones hasta por USD $100.000

Por Escritura Pública No. 370 del 01 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., inscrita el 03 de abril de 2007 bajo el No. 11698 del libro V, compareció Mauricio Arturo García Ortiz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.140.156 de Usaquén, que en este instrumento público actúa en calidad de representante legal de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., que por medio de este instrumento público confiere poder especial, amplio y suficiente a la Señora Sandra Patricia Escobar Vila, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 31.992.108 expedida en Cali, para que ejecute en nombre de la citada aseguradora, los siguientes actos: Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con las aseguradoras mencionadas, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros, administradoras de negocios de seguros (ADN), igualmente, queda facultada para suscribir y aceptar ofertas o propuestas, suscribir contratos y convenios con personas naturales o jurídicas, de naturaleza privada o pública, estas últimas adscritas a las ramas del poder público en cualquiera de sus órdenes, nacional, departamental, municipal, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado, relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía.

Por Documento Privado sin núm del 02 de mayo de 2019 inscrito el 7 de Mayo de 2019 bajo el registro No. 00041391 del libro V, compareció

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, a Mauricio Ocampo Gómez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.081.173 de Manizales, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectúe y ejecute, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones relacionadas con los productos de seguro señalados a continuación y sujetas dichas actuaciones a los límites también expresamente especificados: Actuaciones autorizadas: A. Emitir propuestas de seguro. B. Firmar pólizas de seguro. C. Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguro. D. Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros, las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. E. Resolver reclamos derivados de las operaciones de la división de líneas especiales, negociar y suscribir finiquitos y/o contratos de transacción. F. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con las aseguradoras mencionadas, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. G. Suscribir comunicaciones dando respuesta o solicitando información, a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general de terceras personas. Las facultades otorgadas anteriormente se refieren a los siguientes productos y están sujetas a los siguientes límites: Para las pólizas de Directores y Administradores, Errores y Omisiones, Cyber Liability, Infidelidad y Riesgos Financieros (IRF), Global Bancaria (BBB), Responsabilidad Civil Medioambiental y Responsabilidad Civil Productos, $200.000.000.000, para las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual General (BONDS), Responsabilidad Civil Extracontractual General (OTHERS), pólizas de transporte de mercancías, Casco, Project Cargo, Responsabilidad Civil Puertos y Terminales, y Terrorismo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

$400.000.000.000, finalmente para las pólizas de Daños (Property), Energía, Construcción todo Riesgo y Construcción Montaje, 1.300.000.000.000.

Por Documento Privado sin número, del 24 de mayo de 2019, inscrito el 28 de mayo de 2019 bajo el registro No. 00041534 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Hector Mauricio Galvis Alzate, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.790.534, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Firmar cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2 Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A., el apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 3. Dar respuesta, mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado sin número, del 24 de mayo de 2019, inscrito el 28 de Mayo de 2019 bajo el registro No. 00041535 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Nubia Susana Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.870.480, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver con las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. 2 Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. 3. Dar respuesta, mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a la Compañía, relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 0499 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 08 de mayo de 2020, inscrita el 20 de Junio de 2020 bajo el registro No. 00043590 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a favor de: Jency Díaz Suarez, identificada con cédula ciudadanía No. 52.699.842 de Bogotá D.C., para que, obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: Queda autorizado sin limitación alguna, para suscribir las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para la licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden, ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias; como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros y los contratos derivados de la adjudicación de una licitación. Las propuestas en las licitaciones o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 21 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043838 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Mirian Estela Burgos Alba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.900.672, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS SA. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manen que siempre tenga facultad pan actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS SA. en los términos de este poder. 3. Dar respuesta mediante cualquier medio ya sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A, relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora. 4. Firmar los tratados y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A 5. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motos en los que figure como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS SA.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043858 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Anabel Garcia Bermúdez, identificada con la cédula de Extranjería No. 1679.121, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Suscriba o termine contratos laborales o cualquier otro documento relacionad con trámites administrativos adelantados por las entidades competentes en asuntos laborales de la compañía. 2. Adelante trámites ante el Ministerio de Trabajo.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043863 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Cesar Alberto Rodriguez Sepúlveda, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 80.231.797, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmas cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros afectados y que tengan que ver contadas las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmas las reconsideraciones de objeciones

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

y en general, cualquier comunicación que tenga que ver avisos de siniestros vio reclamaciones de LIBERTY SEGUROS SA. 3. Firmar todos los derechos de petición enviados o recibidos por LIBERTY SEGUROS SA. 4. Firmar todos los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto de las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS SA., con ocasión de siniestros de vehículos asegurados por dicha aseguradora. 5. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motocicletas en los cuales figura como propietario o vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS SA. 6. Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores, motocicletas y bienes muebles, correspondientes a LIBERTY SEGUROS SA. 7. Firmar contratos de transacción relacionados con siniestros. 8. Firmar poderes ante los Juzgados Penales, Fiscalías, DIAN y demás autoridades competentes para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS SA. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato, de manen que siempre tenga la facultad para obrar nen nombre y representación de la sociedad poderdante en los términos de este poder.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043865 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Oswaldo Vargas Monguí, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 79.646.607, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros afectados y que tengan que ver con todas las pólizas de automóviles y las de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS SA. 3. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motos, en los que figuren como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS S.A. 4. Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores y motos. 5. Firmar poderes ante los Juzgados Penales, Fiscalías y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS SA.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043866 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Diana Rodriguez Ávila, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.073.231.763, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S,A., en los términos de este poder, 3. Dar respuesta mediante cualquier medio, ya sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043867 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Maria Juliana Ortiz Mejia, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 37.549.452, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiados o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier

comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido con todas Las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad pan actuar en nombre y representación de LIBERIY SEGUROS SA., en los términos de este poder. 3. Dar respuesta mediante cualquier medio. va sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS SA., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado Sin Núm. del 13 de agosto de 2020, inscrito el 1 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00043910 del libro V, compareció Katy Lisset Mejía Guzmán identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.611.733, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Lina María Rojas Ocampo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.622.576, para que en Nombre y Representación de LIBERTY SEGUROS S.A. firme todos los formularios, certificaciones y documentos que soliciten los proveedores, clientes o terceros para la vinculación y/o actualización de la compañía como proveedor o para efectuar pagos a la compañía.

Por Documento Privado sin número, del 11 de septiembre de 2020, inscrito el 7 de Octubre de 2020 bajo el registro No. 00044072 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a Maryury Grandas Barrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.869.381, para que 1. Suscriba o termine contratos laborales, así como la firma de los respectivos anexos u Otrosíes que hagan parte de estos. 2. Firme cualquier documento relacionado con trámites administrativos adelantados por entidades competentes en asuntos laborales. 3. Adelante trámites ante el Ministerio de Trabajo. 4. Dé repuesta mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con asuntos laborales de la compañía.

Por Documento Privado sin número, del 19 de noviembre de 2020, inscrito el 1 de Diciembre de 2020 bajo el registro No. 00044472 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, quien, actuando como

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante Legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a Juan Carlos Rodríguez Prato, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.393.188 de Cúcuta, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectúe y ejecute, dentro del territorio nacional, las actuaciones señaladas a continuación, relacionadas con el ramo de cumplimiento, que abarca los seguros de cumplimiento para particulares, los seguros de cumplimiento para entidades estatales, las pólizas de disposiciones legales y las pólizas judiciales: Actuaciones autorizadas: a. Emitir propuestas en el ramo de cumplimiento. b. Firmar pólizas de seguro en el ramo de cumplimiento. c. Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguro en el ramo de cumplimiento. d. Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros de cumplimiento, las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. e. Resolver reclamos derivados de las operaciones relacionadas con los seguros del ramo de cumplimiento, negociar y suscribir finiquitos y/o contratos de transacción. f. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con la aseguradora mencionada, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros, exclusivamente para el ramo de cumplimiento. g. Suscribir comunicaciones dando respuesta o solicitando información, a proveedores, funcionados de las entidades públicas y privadas y en general de terceras personas relacionadas con el ramo de cumplimiento. Las facultades otorgadas anteriormente se refieren exclusivamente al cumplimiento y están sujetas a un límite agregado de COP$375.000.000.000 por grupo económico.

Por Documento Privado del 31 de mayo de 2021, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2021, con el No. 00045458 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Diego Alejandro Acosta Wilches,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.019.783, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional. las siguientes actuaciones: 1. Firmar los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motos en los que figure como propietario LIBERTY SEGUROS S.A. 3. Firmar contratos de compraventa de salvamentos hasta por USD$30.000. 4. Otorgar poder a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A., ante autoridades de tránsito, fiscalías, entidades judiciales y cualquier otra entidad o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Documento Privado Sin Núm del 14 de diciembre de 2021, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 20 de Enero de 2022, con el No. 00046641 del libro IX, la persona jurídica confirió poder especial amplio y suficiente a Camilo Andres Velandia Daza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.021.365 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A. suscriba contratos, ofertas, comunicaciones y todos los documentos relacionados con intermediarios de seguros y corredores de seguros, así como comunicaciones dando respuesta o solicitando información a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general a terceras personas.

Por Documento Privado del 09 de abril de 2022, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 6 de Mayo de 2022 con el No. 00047313 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial amplio y suficiente a Nathaly Johanna Chipatecua Torres, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.161,491, para que en Nombre y Representación de LIBERTY SEGUROS S.A. firme todos los formularios, certificaciones y documentos que soliciten los proveedores, clientes o terceros para la vinculación y/o actualización de la Compañía corno proveedor o para efectuar pagos a la Compañía.

Por Documento Privado No. Sin Num del 05 de octubre de 2022, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 24 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Octubre de 2022, con el No. 00048406 del libro V, la persona jurídica confirió poder PODER ESPECIAL amplio y suficiente a Sandra Lizet Ramirez Lozano, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.203.930 para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad celebre contratos de Red Médica y suministro de medicamentos hasta por una cuantía de USD$100.000.

Por Documento Privado del 31 de agosto de 2023, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 12 de Septiembre de 2023, con el No. 00050855 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Juan Pablo Vásquez Alemán, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, Colombia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.623.033 de Tunja, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectúe y ejecute, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones relacionadas con los productos de seguro señalados a continuación y sujetas dichas actuaciones a los límites también expresamente especificados: Actuaciones autorizadas: A. Emitir propuestas de seguro. B. Firmar pólizas de seguro. C. Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguro. D. Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. E. Resolver reclamos derivados de las operaciones de la división de líneas especiales, negociar y suscribir finiquitos y/o contratos de transacción. F. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con las aseguradoras mencionadas, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. G. Suscribir comunicaciones dando respuesta o solicitando información, a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general de terceras personas. Las facultades otorgadas anteriormente se refieren a los siguientes productos y están sujetas a los siguientes límites: 1. Para las pólizas de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Directores y Administradores, Errores y Omisiones, Cyber Liability, Infidelidad y Riesgos Financieros (IRF), Global Bancaria (BBB), Responsabilidad Civil Medioambiental y Responsabilidad Civil Productos: $200.000.000.000 2. Para las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual General (BONDS), Responsabilidad Civil Extracontractual General (OTHERS), pólizas de transporte de mercancías, Casco, Project Cargo, Responsabilidad Civil Puertos y Terminales, y Terrorismo: $400.000.000.000 3. Para las pólizas de Daños (Property), Energía, Construcción todo Riesgo y Construcción Montaje: $1'300.000.000.000.

Por Documento Privado del 26 de febrero de 2024, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 10 de Abril de 2024, con el No. 00052144 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Leydi Jineth Cepeda Sastoque, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.599.633, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectúe y ejecute, dentro del territorio nacional, las actuaciones señaladas a continuación, relacionadas con el ramo de seguros de cumplimiento: Actuaciones autorizadas: A. Emitir propuestas de seguro de cumplimiento, así como, de pólizas judiciales y de disposiciones legales. B. Firmar pólizas de seguro de cumplimiento, judiciales y de disposiciones legales. C. Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguro de cumplimiento, judiciales y de disposiciones legales. D. Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros de cumplimiento, judiciales y de disposiciones legales. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. E. Resolver reclamos derivados de las operaciones relacionadas con los seguros de cumplimiento, judiciales y de disposiciones legales, negociar y suscribir finiquitos y/o contratos de transacción. F. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con la aseguradora mencionada todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

incluyendo a los corredores de seguros, exclusivamente para el ramo de seguros de cumplimiento, incluidas pólizas judiciales y de disposiciones legales. G. Suscribir comunicaciones dando respuesta o solicitando información, a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general de terceras personas relacionadas con el ramo de cumplimiento, incluidas pólizas judiciales y de disposiciones legales. Las facultades otorgadas anteriormente se refieren exclusivamente al ramo de seguros de cumplimiento. incluidas pólizas judiciales y de disposiciones legales, y están sujetas a un límite agregado de COP$375.000.000.000 por grupo económico.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
8349	26-XI-1973	3 BTA.	30-XI-1.973 NO. 13575
767	16-VII-1975	20 BTA.	13-VII-1.975 NO. 28980
3916	7-XII-1978	18 BTA.	21-XII-1.978 NO. 65484
1683	9-VI-1980	18 BTA.	11-VII-1.980 NO. 87308
2507	16-VII-1982	18 BTA.	5-VIII-1.982 NO. 119809
3958	17-IX -1986	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202513
4024	22-XI -1983	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202514
5029	22-XI -1985	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202514
2316	30-IV -1992	18 BTA.	11-VI -1.992 NO. 368168
3733	2-IX -1992	35 BTA.	4-IX -1.992 NO. 377332
895	4-III-1993	35 STAFE BTA	12-III-1.993 NO. 398927
1859	4-V-1993	35 STAFE BTA	17-V-1993 NO. 405724
5160	20-IX-1994	18 STAFE BTA	22-IX-1994 NO. 463775
160	19-I-1995	18 STAFE BTA	6-II-1995 NO. 480097
1448	27-III-1996	18 STAFE BTA	29-III-1996 NO. 532528

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001323 del 19 de marzo de 1997 de la Notaría 18	00589623 del 19 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0006972 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00617215 del 8 de enero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000292 del 21 de enero de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá	00619991 del 29 de enero de 1998 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.	
E. P. No. 0003343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00653952 del 21 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0006387 del 18 de diciembre de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00661613 del 22 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00665957 del 26 de enero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000344 del 8 de marzo de 1999 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00671482 del 10 de marzo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000588 del 26 de abril de 1999 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00678175 del 30 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002110 del 27 de diciembre de 2000 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00759708 del 5 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000960 del 9 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00768223 del 9 de marzo de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00768896 del 15 de marzo de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001195 del 19 de julio de 2002 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00839218 del 9 de agosto de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00879469 del 14 de mayo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000584 del 18 de febrero de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00921017 del 19 de febrero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0001083 del 31 de mayo de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01135331 del 1 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000694 del 22 de abril de 2008 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01209707 del 28 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de Bogotá	01384175 del 18 de mayo de 2010 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.	
E. P. No. 1096 del 19 de abril de 2011 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01474662 del 2 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 00643 del 26 de marzo de 2014 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01821634 del 28 de marzo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 522 del 7 de abril de 2015 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01929875 del 14 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 2577 del 19 de octubre de 2015 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02029354 del 21 de octubre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 0583 del 18 de marzo de 2016 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02074965 del 23 de marzo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 01327 del 21 de junio de 2016 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02119030 del 5 de julio de 2016 del Libro IX
E. P. No. 0292 del 31 de marzo de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02206271 del 12 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1461 del 5 de diciembre de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02286045 del 19 de diciembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 0226 del 13 de marzo de 2018 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02314123 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 002 del 3 de enero de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02417896 del 28 de enero de 2019 del Libro IX
E. P. No. 322 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02462612 del 7 de mayo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1004 del 9 de agosto de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02496223 del 14 de agosto de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1605 del 27 de septiembre de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02513602 del 8 de octubre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 00086 del 24 de enero de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá	02550185 del 6 de febrero de 2020 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.
E. P. No. 086 del 24 de enero de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. — 02627102 del 21 de octubre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 0573 del 5 de junio de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. — 02583908 del 3 de julio de 2020 del Libro IX
E. P. No. 0590 del 20 de abril de 2021 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. — 02704398 del 11 de mayo de 2021 del Libro IX
E. P. No. 2340 del 13 de octubre de 2022 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. — 02894436 del 28 de octubre de 2022 del Libro IX
E. P. No. 0045 del 18 de enero de 2023 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. — 02953263 del 4 de abril de 2023 del Libro IX
E. P. No. 0390 del 4 de marzo de 2024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. — 03077950 del 14 de marzo de 2024 del Libro IX
E. P. No. 1922 del 15 de agosto de 2024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. — 03150619 del 21 de agosto de 2024 del Libro IX
E. P. No. 001 del 2 de enero de 2025 de la Notaría 16 de Bogotá D.C. — 03193619 del 2 de enero de 2025 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 12 de febrero de 2002 , inscrito el 12 de marzo de 2002 bajo el número 00818457 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matríz: HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- HDI COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S.
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Por Documento Privado No. 0000001 del 5 de octubre de 2005 de Propietario, inscrito el 18 de noviembre de 2005 bajo el número 01021915 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- HDI LIONEL WEST HOLDINGS LTD.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 1999-01-14

Por Documento Privado del 14 de mayo de 2024 de Representante Legal, inscrito el 23 de mayo de 2024 bajo el número 03121048 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- TALANX AG
Domicilio: (Fuera Del País)
Nacionalidad: Alemana
Actividad: Dirigir un grupo internacional de empresas que opera en los sectores de seguro primario y reasegurador, así como servicios financieros.
Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2024-03-01

Se aclara situación de control y grupo empresarial inscrito el 23 de Mayo de 2024 bajo el número 03121048 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera TALANX AG (matriz) comunica qué ejerce situación de control indirecta sobre las sociedades LIBERTY SEGUROS S A y LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES y SERVICIOS SAS (subordinadas) a través las sociedades extranjeras HDI INTERNATIONAL AG, SAINT HONORÉ IBERIA SLU, HDI LIONEL HOLDING, LLC y HDI LIONEL WEST HOLDINGS LTD.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	LIBERTY SEGUROS S A SUCURSAL SANTAFE DE BOGOTA
Matrícula No.:	00208986
Fecha de matrícula:	5 de abril de 1984
Último año renovado:	2024
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 72 No. 10 - 07
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00209857 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 237 del 02 de julio de 2024, proferido por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), inscrito el 15 de Julio de 2024 con el No. 00224037 del Libro VIII, se decretó el embargo de la sucursal de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 76 520 31 03 004 2024 00094 00 de Genis Melissa Bejarano Salazar y otros, contra Ana María

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ruiz Hurtado con C.C. No. 66.999.631 y LIBERTY SEGUROS S A con NIT. 860039988-0.

Nombre:	CENTRO DE RECLAMOS LIBERTY SEGUROS S.A.
Matrícula No.:	00403671
Fecha de matrícula:	30 de marzo de 1990
Último año renovado:	2024
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 29 B No. 76 - 71
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICA :

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210075 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 1.387.779.062.936
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 7 de enero de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
****
****
****
****
****
****
****

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de enero de 2025 Hora: 12:03:22
Recibo No. AA25009669
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A25009669527BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.